



## Comisión de Derecho Internacional

### 68º período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a  
12 de agosto de 2016

## Cuarto informe sobre la aplicación provisional de los tratados, del Sr. Juan Manuel Gómez-Robledo, Relator Especial\*

### Índice

	<i>Página</i>
Introducción . . . . .	3
I. Continuación del análisis de las opiniones expresadas por los Estados Miembros . . . . .	4
II. Relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 . . . . .	6
A. Parte II, Sección 2: Reservas . . . . .	7
B. Parte V, Sección 2: Nulidad de los tratados . . . . .	9
C. Parte V, Artículo 60: Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación . . . . .	15
D. Parte VI, Artículo 73: Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades . . . . .	18
III. Práctica de las organizaciones internacionales en relación con la aplicación provisional de los tratados . . . . .	22
A. Organización de las Naciones Unidas . . . . .	23
1. Funciones de registro . . . . .	23

\* El Relator Especial desea dejar constancia, con profundo agradecimiento, del apoyo que recibió de parte del Sr. Pablo Arrocha, cuya labor de investigación y sistematización de la información recabada, aunada al rigor del análisis jurídico, contribuyó grandemente a la elaboración del presente informe. Asimismo, el Relator Especial agradece cumplidamente al Sr. Santiago Villalpando, Director de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, y a todo su equipo, el interés demostrado en la elaboración de este informe y la valiosa orientación brindada, así como los insumos que le fueron proporcionados.



---

2.	Funciones de depositario .....	27
3.	Publicaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas en materia de tratados ...	30
B.	Organización de los Estados Americanos .....	33
C.	Unión Europea .....	34
D.	Consejo de Europa .....	36
E.	Organización del Tratado del Atlántico Norte .....	36
F.	Comunidad Económica de Estados de África Occidental .....	37
IV.	Proyectos de directrices sobre la aplicación provisional de los tratados .....	38
V.	Conclusión .....	39

## Introducción

1. En el tercer informe sobre la aplicación provisional de los tratados<sup>1</sup>, presentado a la Comisión de Derecho Internacional en junio de 2015 para su consideración, el Relator Especial se abocó al estudio de la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup> (en adelante, la Convención de Viena de 1969), a saber, los artículos 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado), 18 (Obligación de no frustrar el objeto y fin del tratado), 24 (Entrada en vigor), 26 (*Pacta sunt servanda*), y 27 (El derecho interno y la observancia de los tratados)<sup>3</sup>.

2. Asimismo, dicho informe analizó la aplicación provisional en relación con organizaciones internacionales, enfocándose en la aplicación provisional de tratados en virtud de los cuales se crean organizaciones internacionales o regímenes internacionales, la aplicación provisional de tratados negociados en el seno de organizaciones internacionales o en conferencias diplomáticas convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales, y la aplicación provisional de tratados en los que organizaciones internacionales son parte. Para ello, contó con el valioso apoyo de un memorando<sup>4</sup> elaborado por la Secretaría relativo al desarrollo legislativo del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales<sup>5</sup> (en adelante, la Convención de Viena de 1986).

3. Adicionalmente, el Relator Especial presentó en su tercer informe seis proyectos de directrices para su remisión al Comité de Redacción de la Comisión. El pleno decidió remitir tales proyectos al Comité de Redacción el cual adoptó provisionalmente los proyectos de directrices 1 a 3<sup>6</sup>. Se esperaba que la Comisión, en su 68.º período de sesiones, en 2016, pida al Comité de Redacción que prosiga su labor en el punto en que la dejó en 2015.

4. Por otra parte, los debates en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General continúan enriqueciendo el estudio sobre la práctica de la aplicación provisional, así como sobre sus efectos jurídicos. En el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General, 32 delegaciones, incluyendo a la Unión Europea y los Estados que suelen asociarse a sus pronunciamientos en la Sexta Comisión, intervinieron en el tema relativo a la aplicación provisional de los tratados, lo cual representa un incremento significativo respecto de las intervenciones formuladas en el sexagésimo noveno período de sesiones<sup>7</sup>.

5. En general, las delegaciones coincidieron en que la aplicación provisional de los tratados genera efectos jurídicos. No obstante, se subrayó la importancia de

<sup>1</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/687](#).

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969). Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 443.

<sup>3</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/687](#), párr. 31.

<sup>4</sup> *Ibid.*, documento [A/CN.4/676](#).

<sup>5</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986). [A/CONF.129/15](#).

<sup>6</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (segunda parte), párrs. 250 y 251.

<sup>7</sup> Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones ([A/CN.4/689](#)), págs. 18 a 21, e intervenciones de las delegaciones durante el debate en la Sexta Comisión.

matizar el alcance de dichos efectos jurídicos y de diferenciarlos, de ser el caso, de aquellos que se derivan de la entrada en vigor del tratado. También parece haber una coincidencia en que el incumplimiento de una obligación derivada de la aplicación provisional de un tratado conlleva la responsabilidad internacional del Estado en cuestión.

6. Se subrayó que la aplicación provisional de un tratado no modifica ni altera su contenido. Se destacó el valor del análisis de la aplicación provisional respecto de otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969. En ese sentido, se puso énfasis en la conveniencia de que el Relator Especial abordase, principalmente, las cuestiones relativas al régimen de reservas, y al régimen de suspensión, nulidad y terminación de tratados.

7. En cuanto al resultado que debe arrojar el tratamiento de este tema por parte de la Comisión, existe apoyo general a la elaboración de directrices, así como a la posible formulación de cláusulas modelo. Lo anterior sujeto, en primer lugar, a que las directrices sean acompañadas de comentarios que ofrezcan elementos de juicio respecto de su tenor y alcance y, en segundo lugar, que cualesquiera cláusulas modelo que se desarrollen sean lo suficientemente flexibles para no prejuzgar ni la voluntad de las partes involucradas, ni el vasto repertorio de posibilidades que se ha observado en la práctica de la aplicación provisional de los tratados.

8. El Relator Especial agradece también a todas las delegaciones que formularon comentarios específicos sobre los proyectos de directrices que fueron presentados en el tercer informe. Dichas observaciones, sugerencias y recomendaciones han sido debidamente tomadas en cuenta y servirán para guiar las discusiones que se den en el marco del Comité de Redacción de la Comisión.

## **Capítulo I**

### **Continuación del análisis de las opiniones expresadas por los Estados Miembros**

9. Hasta la fecha de culminación del tercer informe, la Comisión había recibido comentarios sobre la práctica nacional de 19 Estados: Alemania, Austria, Botswana, Cuba, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia (en nombre de los países nórdicos) (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), México, Micronesia (Estados Federados de), Noruega, Reino Unido, República Checa (que envió comentarios adicionales), República de Corea y Suiza<sup>8</sup>. Dichos comentarios fueron objeto de valoración en el tercer informe.

10. Adicionalmente, la Comisión ha recibido nuevos comentarios de Australia, los Países Bajos, el Paraguay y Serbia. Como en ocasiones anteriores, en ninguno de los comentarios recibidos se señala que la aplicación provisional de los tratados esté prohibida por su derecho interno. No obstante, Australia, los Países Bajos y Serbia indicaron que sus respectivas legislaciones establecen un proceso interno que debe seguirse para aceptar la aplicación provisional de un tratado, mientras que el Paraguay ha indicado que no existe ninguna regla que regule la figura de la aplicación provisional de los tratados.

---

<sup>8</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/687](#), párrs. 15 y 16.

11. En cuanto a la práctica, el Paraguay señala que en los últimos años sólo ha firmado un tratado bilateral que dispone de la aplicación provisional: se trata del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos<sup>9</sup> que, en su artículo 9 dispone lo siguiente:

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los acuerdos entre los Estados miembros y la República del Paraguay que, en la fecha de firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. El presente Acuerdo se aplicará a todos esos acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

12. Por otra parte, Serbia señala que, en los últimos cuatro años, de los 468 tratados que ha suscrito, sólo 3 prevén la aplicación provisional<sup>10</sup>.

13. Finalmente, en el caso de los Países Bajos se explica que, de conformidad con su derecho interno, se permite la aplicación provisional de un tratado siempre y cuando los intereses del Estado así lo requieran y no exista un conflicto entre el tratado en cuestión y la Constitución de los Países Bajos, en cuyo caso la aplicación provisional queda prohibida<sup>11</sup>.

14. No obstante la escasa información recibida este año, el Relator Especial tuvo acceso a un informe analítico del Consejo de Europa y el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado, relativo a las disposiciones de derecho interno de sus 47 Estados miembros y sus 5 Estados observadores ante la celebración de los tratados y a las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado<sup>12</sup>.

15. Este informe hace un recuento de la legislación interna de los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa, con base en un cuestionario que fue distribuido entre dichos Estados. En cuanto a la aplicación provisional, destaca la variedad de situaciones y distingue entre los sistemas jurídicos que admiten generalmente la aplicación provisional, aquellos que la condicionan al cumplimiento de ciertos requisitos y finalmente los que no la admiten. El informe concluye que, salvo cinco Estados que indicaron que su derecho interno no admite la aplicación provisional, en los demás no pudo encontrarse una disposición expresa que la prohíba.

<sup>9</sup> Suscrito en Bruselas el 22 de febrero de 2007, *Diario Oficial de la Unión Europea* L 122, 11.5.2007.

<sup>10</sup> Comentarios de Serbia, 29 de enero de 2016, archivos de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

<sup>11</sup> Comentarios de los Países Bajos, 26 de abril de 2016, archivos de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

<sup>12</sup> Véase Consejo de Europa e Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado (eds.), *Treaty Making – Expression of Consent by States to be Bound by a Treaty/Conclusion des traités – Expression par l'État du consentement à être liés par un traité*, La Haya, Kluwer Law International, 2001, págs. 82 a 87.

## Capítulo II

### Relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969

16. Este capítulo da continuidad al análisis iniciado en el tercer informe, en el que se analizó la relación de la aplicación de la aplicación provisional respecto de otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, en particular, los artículos 11, 18, 24, 26 y 27<sup>13</sup>.

17. En esta ocasión se abordan cuestiones que han sido señaladas por varias delegaciones en la Sexta Comisión como cuestiones pertinentes para el estudio de la aplicación provisional y sus efectos jurídicos. En particular, se encomió al Relator Especial que analizara el régimen de reservas, la nulidad de los tratados, la terminación y suspensión como consecuencia de una violación y los casos de sucesión de Estados.

18. El objetivo principal de estos análisis es ofrecer elementos que den más claridad sobre el régimen jurídico de la aplicación provisional, pero no hacer un examen exhaustivo de la interpretación de la Convención de Viena de 1969. Por ello se han descartado del estudio aquellas disposiciones de la Convención que no guardan necesariamente una relación directa con la aplicación provisional.

19. En esta categoría se pueden mencionar los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena de 1969, que se refieren a los requisitos que rodean la adopción o la autenticación del texto de un tratado. Resulta innecesario hacer un examen de dichas disposiciones teniendo en cuenta que el artículo 25 ofrece suficiente flexibilidad para convenir la aplicación provisional de un tratado o una parte de él, y lo que importa, al momento de interpretar una situación concreta, es que conste que los Estados negociadores han convenido “en ello de otro modo” cuando el tratado no hubiere dispuesto nada al respecto. Por lo demás, los artículos 7 a 10 han de aplicarse en toda la medida en que resulte necesario para adoptar o autenticar el texto del acuerdo por el que se convenga la aplicación provisional.

20. Lo mismo sucede con los artículos 11 a 13 de la Convención de Viena de 1969, que se refieren a las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Es frecuente que los Estados negociadores adopten una u otra forma para convenir en la aplicación provisional, pero sin que pueda extraerse de la práctica observada una preferencia por una en particular.

21. En cambio, toda vez que, en general, la institución de la aplicación provisional cesa con la entrada en vigor del tratado, no parece necesario detenerse en la consideración de los artículos 14 a 16 de la Convención de Viena de 1969 que establecen formas que, en la mayoría de los casos, suponen el cumplimiento de los requisitos constitucionales propios de cada Estado y necesarios para la entrada en vigor.

---

<sup>13</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/687](#), párrs. 27 a 70.

## A. Parte II, Sección 2: Reservas

22. Uno de los temas que ha sido planteado en reiteradas ocasiones, tanto en la Sexta Comisión como en la CDI, es la cuestión de saber si el régimen de reservas resulta aplicable a la aplicación provisional de los tratados.

23. Como en el caso de la aplicación provisional, el régimen de las reservas estará determinado en primera instancia por lo que el tratado señale. El artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 es claro al indicar que un Estado puede formular reservas siempre y cuando el tratado no lo prohíba, ya sea en su totalidad o en alguna de sus partes, y que en aquellos casos en los que el tratado sea omiso, la reserva en cuestión no deberá ser incompatible con el objeto y fin del tratado. Es decir, en ambos casos, la Convención establece un régimen que condiciona los términos del tratado.

24. El régimen de reservas en el derecho de los tratados se encuentra codificado en la Parte II, Sección 2, de la Convención de Viena de 1969, y comprende los temas relativos a su formulación, aceptación, objeción, efectos jurídicos, retiro y procedimiento de reservas. En efecto, se trata de un tema tan complejo que la Comisión lo desarrolló como parte de su programa durante casi dos décadas (1993-2011). Como resultado de este análisis, la Comisión aprobó el texto, con comentarios, de una Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados<sup>14</sup>.

25. No es la intención del Relator Especial reconsiderar el estudio que ya se ha hecho del régimen de reservas en el derecho de los tratados. El objetivo es solo el de analizar si la formulación de reservas es compatible con el régimen de la aplicación provisional de un tratado.

26. Tanto la Convención de Viena de 1969 como la Guía mencionada guardan silencio en cuanto a la posibilidad de formular reservas en el contexto de la aplicación provisional de un tratado. Ello atiende a que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, un Estado puede formular una reserva al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar o adherirse a un tratado, es decir con motivo de alguno de los actos en virtud de los cuales el Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por el tratado.

27. En vista de que la aplicación provisional no prejuzga la decisión que el Estado adopte *in fine* respecto de su vinculación definitiva frente al tratado, es lógico que la cuestión de las reservas no se haya planteado en la fase de la aplicación provisional. En otras palabras, la formulación de reservas está asociada directamente con los momentos procesales mencionados.

28. Si bien existen muy diversas formas y momentos de convenir la aplicación provisional de un tratado, tema que ya ha sido analizado en el primer informe sobre la aplicación provisional de los tratados<sup>15</sup>, es interesante notar que muchos de los tratados que han sido citados a lo largo de los tres informes del Relator Especial disponen que la aplicación provisional podrá ser decidida en alguno de los momentos procesales citados, pero sin pronunciarse en modo alguno sobre la posibilidad de formular reservas en relación con el régimen que se establezca al amparo de la aplicación provisional.

<sup>14</sup> *Anuario ... 2011*, vol. II (tercera parte), párrs. 1 y 2.

<sup>15</sup> *Anuario ... 2013*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/664](#), párrs. 43 a 47.

29. Por ejemplo, el artículo 18 de la Convención sobre Municiones en Racimo dispone:

Cualquier Estado podrá, *en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención\**, declarar que aplicará provisionalmente el Artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado<sup>16</sup>.

30. De la misma manera, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción estipula en su artículo 18:

Cada Estado Parte, *en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión\**, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 1 de esta Convención<sup>17</sup>.

31. Más recientemente, el artículo 23 del Tratado sobre el Comercio de Armas establece:

Cualquier Estado podrá declarar, *en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión\**, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado<sup>18</sup>.

32. Ahora bien, cualquiera que sea la forma y el momento procesal en que se convenga la aplicación provisional, pero especialmente si reviste la forma de un acuerdo separado del tratado, se estará frente a un tratado en toda la acepción del término, conforme a la definición del artículo 2, párr. 1, apdo. *a*, de la Convención de Viena de 1969.

33. Una primera conclusión que se deriva de este análisis es que un Estado podría formular reservas respecto de un tratado que será aplicado provisionalmente si dicho tratado expresamente lo permite y ello podría ocurrir si existen razones para pensar que la entrada en vigor se demorará por tiempo indefinido.

34. No obstante, a lo largo del estudio que ha hecho el Relator Especial, hasta el momento no se ha encontrado un tratado que prevea la formulación de reservas a partir del momento de aplicación provisional, como tampoco se han encontrado disposiciones de aplicación provisional que refieran la posibilidad de formular reservas, por lo que, en ausencia de pruebas sobre algún tipo de práctica al respecto, es innecesario hacer un análisis en abstracto, como ya ha sido sugerido<sup>19</sup>. Como corolario, tampoco se ha identificado un caso en el que algún Estado haya formulado reservas al momento de decidir aplicar provisionalmente un tratado. Quizás la razón de ello estriba en que resulta mucho más sencillo para los Estados de plano *no incluir* dentro de la aplicación provisional aquellas disposiciones sobre las que hubiesen tenido que formular reservas.

35. La cuestión pendiente parece ser entonces la siguiente: si un tratado guarda silencio en cuanto a la formulación de reservas, ¿puede un Estado formularlas al

<sup>16</sup> Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 de mayo de 2008). Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2688, núm. 47713, pág. 39. \*Énfasis agregado.

<sup>17</sup> Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997). *Ibid.*, vol. 2056, núm. 35597, pág. 211. \*Énfasis agregado.

<sup>18</sup> Tratado sobre el Comercio de Armas (Nueva York, 28 de marzo de 2013). [A/CONF.219/2013/L.3](#). \*Énfasis agregado.

<sup>19</sup> Intervención de la República Checa, *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, septuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 24ª sesión (A/C.6/70/SR.24), párrs. 48 a 50.

momento de convenir la aplicación provisional de un tratado? La pregunta vale también para el caso de que el tratado fuese omiso en cuanto a la posibilidad de su aplicación provisional.

36. En opinión del Relator Especial, nada impediría, como cuestión de principio, que un Estado pudiese efectivamente formular reservas desde el momento de convenir la aplicación provisional de un tratado.

37. Ello atiende a dos elementos, principalmente: en primer lugar, a que la aplicación provisional de los tratados genera *efectos jurídicos*; y, en segundo lugar, a que el objeto de las reservas es justamente excluir o modificar los *efectos jurídicos* de ciertas disposiciones del tratado frente a ese Estado. En semejante hipótesis, el régimen de las reservas referido al inicio de este capítulo resultaría aplicable, *mutatis mutandis*, al régimen de la aplicación provisional, tal y como ha sido sugerido para el régimen de la responsabilidad internacional<sup>20</sup>.

38. Es importante mencionar que la hipótesis planteada no impide que aquellos Estados respecto de los que se genera una relación contractual, bajo el régimen de la aplicación provisional, puedan objetar la reserva.

39. Si se estuviese ante un tratado multilateral, como ocurre en la práctica de las funciones de depositario de tratados celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el Secretario General circularía entre los Estados negociadores tal declaración sin pronunciarse y dejaría que sean éstos quienes determinen su posición jurídica<sup>21</sup> y determinen si la reserva propuesta es compatible con el objeto y fin del tratado<sup>22</sup>.

## B. Parte V, Sección 2: Nulidad de los tratados

40. La Sección 2 de la Parte V de la Convención de Viena de 1969 se refiere al régimen de la nulidad de tratados. Dicha sección comprende ocho artículos en los que se indican los motivos que podrían dar lugar a la nulidad, es decir: disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados (art. 46); restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado (art. 47); error (art. 48); dolo (art. 49); corrupción del representante de un Estado (art. 50); coacción sobre el representante de un Estado (art. 51); coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (art. 52); y tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) (art. 53).

41. Varias delegaciones, en el marco de la Sexta Comisión, han señalado de manera expresa su interés en la relación que puede existir entre la aplicación provisional y el régimen de nulidad de los tratados, específicamente el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Véase *Anuario ... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párrs. 91 a 95.

<sup>21</sup> *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, ST/LEG/7/Rev.1 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: F/94.V.5), párr. 178.

<sup>22</sup> Palitha T. B. Kohona, "Reservations: discussion of recent developments in the practice of the Secretary-General of the United Nations as depositary of multilateral treaties", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 33 (2004-2005), págs. 415 a 450, en esp. pág. 440.

<sup>23</sup> Noruega, en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Sexta*

42. El artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 estipula:

*Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados*

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, *a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno\**.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe<sup>24</sup>.

43. El interés particular que suscita el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 en relación con la aplicación provisional obedece, hasta cierto punto, a la cuestión de saber en qué medida el régimen del artículo 25 de la Convención constituye una suerte de subterfugio para dejar de cumplir con los requisitos que imponga el derecho interno de cada Estado por cuanto hace a la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

44. Así, podría sugerirse que el artículo 46 llevaría a la necesidad de que en forma previa a convenir sobre la aplicación provisional de un tratado se pregunte uno si acaso, al hacerlo, no se estaría violando “una norma de importancia fundamental de [...] derecho interno”, so pena de incurrir en alguna causal de nulidad del tratado.

45. No sería correcto, ni razonable proceder de esta forma, habida cuenta de lo siguiente: *a)* el artículo 46 solo se refiere a la “violación de una disposición de [...] derecho interno concerniente a la *competencia para celebrar tratados\**” y debe tratarse de “una norma de *importancia fundamental\**”<sup>25</sup>; *b)* la regla contenida en el artículo 27 de la Convención no hace distinción entre las disposiciones del derecho interno y estipula que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”; y, *c)* nada en el artículo 25 permite establecer la obligación para los Estados que contemplan recurrir a la aplicación provisional de proceder, como requisito previo, a una determinación en torno al derecho interno de cualquiera de las partes involucradas con fundamento en el artículo 46.

46. En el tercer informe se abordó ya la cuestión relativa a la relación entre el derecho interno y la observancia de los tratados (art. 27 de la Convención de Viena de 1969)<sup>26</sup>. Ahí se concluyó que “una vez que el tratado está siendo aplicado provisionalmente, el derecho interno no puede ser invocado como justificación para el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la aplicación provisional”<sup>27</sup>.

47. En el debate, tanto en la Comisión como en la Asamblea General, quedó claro que en los proyectos de directrices no debe incluirse referencia alguna al derecho interno, bajo ninguna circunstancia, a fin de no generar la falsa impresión de que el régimen de la aplicación provisional estaría supeditado al derecho interno de los Estados.

Comisión, 23ª sesión (A/C.6/70/SR.23), párr. 115; Reino Unido, *ibid.*, 24ª sesión (A/C.6/70/SR.24), párr. 27; Rumania, *ibid.*, párr. 56.

<sup>24</sup> \*Énfasis agregado.

<sup>25</sup> \*Énfasis agregado.

<sup>26</sup> Anuario ... 2015, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/687, párrs. 60 a 70.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 70.

48. En todo caso, cualquier incompatibilidad de carácter sustantivo que se pudiese presentar estará gobernada por el principio de la primacía del derecho internacional; y aun en los casos de violaciones procedimentales, que podrían caer en el supuesto del artículo 46, es necesario que dichas violaciones sean manifiestas y que afecten una norma de importancia fundamental<sup>28</sup>.

49. Otra cosa muy distinta ocurre cuando el tratado alude expresamente al derecho interno de los Estados negociadores y sujeta su aplicación provisional a que se satisfaga la condición de que no se estaría violando el derecho interno.

50. Los casos *Yukos*<sup>29</sup> y *Kardassopoulos*<sup>30</sup>, en los que se analizó la aplicación provisional del Tratado sobre la Carta de la Energía constituyen excelentes ejemplos de las controversias que ello ha suscitado recientemente.

51. El Relator Especial ya se ha referido en informes anteriores a estos casos<sup>31</sup>. El artículo 45 del Tratado sobre la Carta de la Energía, que también fue citado en el primer informe<sup>32</sup>, señala lo siguiente:

Aplicación provisional

- 1) Los signatarios convienen en aplicar el presente Tratado de manera provisional, a la espera de su entrada en vigor con arreglo al artículo 44, *siempre y cuando dicha aplicación provisional no esté en contradicción con su constitución, leyes o reglamentos*.\*
- 2)
  - a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1) cualquier signatario podrá, en el momento de la firma, entregar al Depositario una declaración de su imposibilidad de aceptar la aplicación provisional. La obligación recogida en el apartado 1) no se aplicará al signatario que efectúe dicha declaración. Tal signatario podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto la declaración mediante notificación por escrito al Depositario.
  - b) Ni el signatario que efectúe una declaración con arreglo a la letra a) del apartado 2) ni un inversor de ese signatario podrán acogerse a la aplicación provisional mencionada en el apartado 1).
  - c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2), cualquier signatario que efectúe la declaración mencionada en la letra a) del apartado 2) aplicará de manera provisional la Parte VII, a la espera de la entrada en vigor del Tratado para dicho signatario con arreglo al artículo 44, *siempre y cuando dicha aplicación provisional no esté en contradicción con sus leyes o reglamentos*\*.
- 3)
  - a) Cualquier signatario podrá dar por terminada la aplicación provisional del presente Tratado mediante comunicación por escrito al Depositario en la que manifieste su intención de no ser Parte Contratante en el Tratado. La terminación de la aplicación provisional por parte de cualquier signatario surtirá efecto transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que el Depositario reciba la mencionada comunicación.

<sup>28</sup> Véase Michael Bothe, "Article 46" en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. II, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 1090 a 1099, en esp. pág. 1094.

<sup>29</sup> Corte Permanente de Arbitraje, *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. the Russian Federation*, laudo provisional sobre competencia y admisibilidad, 30 de noviembre de 2009, caso núm. AA 227.

<sup>30</sup> Ioannis Kardassopoulos v. Georgia, laudo sobre jurisdicción de 6 de julio de 2007, caso CIADI núm. ARB/05/18, disponible en <http://icsid.worldbank.org/ICSID/>.

<sup>31</sup> *Anuario ... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/675, párr. 29; *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/687, párrs. 62 a 66.

<sup>32</sup> *Anuario ... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664, párr. 45.

b) En el caso que un signatario dé por terminada su aplicación provisional con arreglo a la letra a) del apartado 3), la obligación del signatario en virtud del apartado 1) de aplicar las Partes III y V a toda inversión efectuada en el territorio de dicho signatario por inversores de otras Partes Contratantes o en los territorios de otras Partes Contratantes por inversores de aquella Parte Contratante con anterioridad a la fecha en que surta efecto la terminación de la aplicación provisional, durante un período de veinte años a partir de dicha fecha, salvo disposición contraria con arreglo a la letra c).

c) La letra b) no será de aplicación para los signatarios que figuren en el Anexo PA. Para que un signatario pueda ser excluido de la lista del Anexo PA, deberá presentar la oportuna solicitud al Depositario.

4) A la espera de la entrada en vigor del presente Tratado los signatarios se reunirán periódicamente en la Conferencia provisional sobre la Carta, cuya primera reunión será convocada por la Secretaría provisional a la que se hace referencia en el apartado 5), dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se inicie el plazo para la firma del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.

5) Las funciones de Secretaría serán desempeñadas transitoriamente por una Secretaría provisional hasta la entrada en vigor del presente Tratado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 y el establecimiento de una Secretaría.

6) Con arreglo y sujeto a lo dispuesto en el apartado 1) o en la letra c) del apartado 2), según corresponda, los signatarios contribuirán a cubrir los costes de la Secretaría provisional como si los signatarios fueran Partes Contratantes, en virtud del apartado 3) del artículo 37. Toda modificación efectuada al Anexo B por los signatarios deberá finalizar en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado.

7) Cualquier Estado u Organización Regional de Integración Económica que, de acuerdo con el artículo 41, se adhiera al presente Tratado antes de la entrada en vigor de éste, gozará, dependiendo de esa entrada en vigor, de los derechos y tendrá las obligaciones de un signatario en virtud de lo dispuesto en el presente artículo<sup>33</sup>.

52. El tema de fondo en los casos citados ha sido la posible existencia de un conflicto derivado de la incompatibilidad entre la constitución de un Estado, por un lado, y la aplicación provisional del Tratado sobre la Carta de la Energía, ya sea en su totalidad o en parte, por el otro<sup>34</sup>.

53. En primera instancia, la decisión de firmar o no firmar el tratado parecería ser prueba suficiente de que tal determinación ha sido llevada a cabo por el Estado concernido, si actúa de buena fe, y ello con independencia de la posibilidad de recurrir a la aplicación provisional.

54. En el caso *Yukos*, la cuestión fue resuelta en varios niveles. Toda vez que el artículo 45, apdo. 2), letra a) indica expresamente que, al momento de firmar, cualquier Estado podía entregar una declaración para dejar constancia de su imposibilidad de aceptar la aplicación provisional, ello parecería sugerir que, si un Estado signatario no entrega tal declaración, está aceptando que se encuentra efectivamente en posibilidad de aplicar provisionalmente el tratado, como lo establece el artículo 45, apdo. 1)<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> \* Énfasis agregado.

<sup>34</sup> Véase Alex M. Niebruegge, "Provisional Application of the Energy Charter Treaty: The Yukos Arbitration and the Future Place of Provisional Application in International Law", *Chicago Journal of International Law*, vol. 8 (núm. 1) (2007-2008), págs. 355 a 376, en esp. pág. 369.

<sup>35</sup> Véase Matthew Belz, "Provisional Application of the Energy Charter Treaty: *Kardassopoulos v. Georgia* and improving provisional application in multilateral treaties", *Emory International Law Review*, vol. 22, núm. 2 (2008), págs. 727 a 760, en esp. pág. 748.

55. Tomando en cuenta que la Federación de Rusia firmó el Tratado sin haber presentado una declaración de conformidad con el artículo 45, apdo. 2), el tribunal arbitral en el caso *Yukos* analizó si acaso el principio de la aplicación provisional como tal era incompatible con el derecho interno de la Federación de Rusia. Al no encontrar conflicto alguno, el laudo decidió que la Federación de Rusia estaba sujeta al régimen de la aplicación provisional respecto de la totalidad, incluyendo el artículo 26, el cual sirvió de fundamento a la Corte Permanente de Arbitraje para establecer su competencia, desde el momento de su firma y hasta la fecha en que notificó su decisión de dar por terminada la aplicación provisional.

56. Sin embargo, la cuestión que parece seguir generando controversia, como veremos, es aquella relativa a la determinación de la existencia de una incompatibilidad entre lo que establece el tratado y la constitución de un Estado signatario, es decir una norma de importancia fundamental en los términos del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969.

57. Por principio de cuentas, la tesis según la cual pesa sobre los demás Estados signatarios la carga de examinar, de cierta manera, que no existe alguna incompatibilidad que esté siendo ignorada por otro signatario respecto de sus leyes internas, e indicar tal incompatibilidad de ser el caso, que parece subyacer en el razonamiento de los tribunales arbitrales que conocieron de los casos *Yukos* y *Kardassopoulos*, respectivamente, ha sido muy cuestionada en la doctrina por considerar que no es razonable que cada Estado signatario tuviese que revisar la diversidad de disposiciones de derecho interno de sus socios contractuales<sup>36</sup>.

58. En ese sentido, por ejemplo, el Canadá ha indicado la pertinencia que tiene el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 respecto de la aplicación provisional, y que cada Estado debería asegurarse que la manifestación de su consentimiento para aplicar provisionalmente un tratado es compatible con su derecho interno<sup>37</sup>. Si nos atenemos a un criterio básico de certeza jurídica, lo que resultaría razonable es que dicha determinación se haga *a priori*, y no *a posteriori*.

59. Sin embargo, el 20 de abril de 2016, una Corte de Distrito de los Países Bajos resolvió tres disputas presentadas por la Federación de Rusia contra las compañías *Veteran Petroleum Limited*, *Yukos Universal Limited* y *Hulley Enterprises Limited*. El caso promovido por la Federación de Rusia buscaba revocar las decisiones contenidas en los laudos *Yukos* de 30 de noviembre de 2009 y 18 de julio de 2014, respectivamente<sup>38</sup>.

60. La Federación de Rusia sostuvo que la aplicación provisional del Tratado, establecida con base en el artículo 45, no podía abarcar el artículo 26 (competencia para la solución de controversias), ya que la decisión de aceptar la aplicación provisional en relación con esa disposición del Tratado correspondía a otras

<sup>36</sup> Véase Mahnouch H. Arsanjani y W. Michael Reisman, "Provisional Application of Treaties in International Law: The Energy Charter Treaty Awards", en Enzo Cannizzaro (ed.), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 86 a 102, en esp. págs. 95 y 96.

<sup>37</sup> Intervención del Canadá, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 25ª sesión (A/C.6/70/SR.25), párr. 59.

<sup>38</sup> C/09/477160 / HA ZA 15-1; C/09/477162 / HA ZA 15-2; C/09/481619 / HA ZA 15-112.

Disponible en

<http://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2016:4230>.

autoridades dentro de la estructura del Estado ruso. De lo contrario, sostuvo, se estaría violando la Constitución rusa.

61. El tribunal neerlandés señaló que, atendiendo al sentido corriente de los términos del artículo 45, hacer valer la cláusula de limitación del apartado 1) no depende de la presentación de una declaración con base en el apartado 2)<sup>39</sup>. Es decir, el párrafo 2) del artículo 45 no constituye la regla procesal que debe seguirse para excluir la aplicación provisional del Tratado conforme al apartado 1) del artículo 45<sup>40</sup>. En ese sentido, el tribunal concluyó que la Federación de Rusia no se encontraba obligada a presentar una declaración de conformidad con el artículo 45, apdo. 2), letra a) del Tratado sobre la Carta de la Energía, a fin de poder hacer valer la cláusula de limitación contenida en el artículo 45, apdo. 1)<sup>41</sup>.

62. Tras conceder que se pudiese hacer valer la cláusula de limitación del artículo 45, apdo. 1), *aun en un momento posterior a la firma y sin tener la obligación de presentar la declaración prevista en el apartado 2)*, el tribunal neerlandés procedió a analizar si la aceptación de la aplicación provisional por medio de la firma abarcaba el artículo 26 del Tratado. Ello requirió un extenso análisis del principio de separación de poderes en el sistema jurídico ruso para examinar el procedimiento mediante el cual el Estado podría aceptar la cláusula de jurisdicción contenida en el artículo 26 del Tratado<sup>42</sup>.

63. Finalmente, el tribunal concluyó que, de la interpretación del artículo 45, apdo. 1) del Tratado, se desprende que la aplicación provisional no obligaba a la Federación de Rusia a la observancia del artículo 26, toda vez que ello era incompatible con la Constitución de la Federación de Rusia, además de que la Federación de Rusia nunca hizo una oferta incondicional respecto de un posible arbitraje. Por lo tanto, la Corte Permanente de Arbitraje cometió un error al declararse competente en la controversia<sup>43</sup>. En consecuencia, el tribunal neerlandés anuló los laudos *Yukos*<sup>44</sup>.

64. Una opinión sugiere que, más allá del análisis sobre la interpretación de la aplicación provisional, la diferencia de enfoques entre un tribunal arbitral y una corte nacional puede responder a que ambos asignan pesos distintos a los intereses de los inversionistas, por un lado, y a la soberanía del Estado, por el otro<sup>45</sup>.

65. Sin duda, sería prematuro adelantar cualquier conclusión derivada de esta sentencia de un tribunal interno, en vista de que las partes afectadas pueden apelar la resolución judicial.

66. Desde un punto de vista de derecho internacional, es claro que, al tratarse de disposiciones de derecho interno concernientes a la *competencia para celebrar tratados*, el artículo 46 se refiere a un aspecto diferente al que hace referencia el

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 5.27.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 5.31.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrs. 5.74 a 5.95.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrs. 5.95 y 5.96.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párrs. 6.1 a 6.9.

<sup>45</sup> Véase Johannes Fahner, “The Empire Strikes Back: Yukos-Russia, 1-1”, 26 de mayo de 2016, Blog del European Journal of International Law. Disponible en <http://www.ejiltalk.org/the-empire-strikes-back-yukos-russia-1-1/>.

artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 en cuanto a la *observancia de los tratados y en modo alguno condiciona su aplicación*.

67. Pese a todo, estos casos, considerados en su conjunto, confirman que la aplicación provisional genera efectos jurídicos; de lo contrario, sería irrelevante tener que probar si la aceptación de la aplicación provisional es compatible o no con las normas constitucionales de un Estado, a fin de determinar el alcance de las obligaciones contraídas al amparo de la aplicación provisional o la responsabilidad internacional a la que pudiese dar lugar una eventual violación de esas obligaciones.

68. Y más allá de la relación entre el artículo 25 y el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, en razón del relativo alcance y duración de la aplicación provisional, así como la cuestión de la validez de su teoría en el mundo del derecho internacional consuetudinario, lo que se requiere es una mayor clarificación de su régimen

### **C. Parte V, Artículo 60: Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación**

69. En el primer informe del Relator Especial se hace referencia a las formas de terminación de la aplicación provisional<sup>46</sup>; en el segundo informe, se abunda en torno a la extinción de los efectos jurídicos de la aplicación provisional a partir de la terminación, incluyendo un análisis del artículo 70 de la Convención de Viena de 1969, relativo a las consecuencias de la terminación<sup>47</sup>, por lo que no es necesario repetir aquí tales consideraciones.

70. La terminación de la aplicación provisional se encuentra regida por el párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, el cual establece que:

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

71. En ese contexto, no es necesario abordar todas las situaciones previstas en la Sección 3 de la Parte V de la Convención de Viena de 1969 respecto de la terminación de tratados. Sin embargo, resulta pertinente analizar el artículo 60, relativo a la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación, ya que hemos visto que la práctica, como lo ilustra la de la Unión Europea, no sujeta la terminación a la mera hipótesis del párrafo 2 del artículo 25.

72. Por su parte, varias delegaciones en la Sexta Comisión indicaron la importancia de abordar la relación con el artículo 60<sup>48</sup>.

73. El artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 establece lo siguiente:

*Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación*

<sup>46</sup> *Anuario ... 2013*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/664](#), párrs. 48 a 52.

<sup>47</sup> *Anuario ... 2014*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/675](#), párrs. 69 a 85.

<sup>48</sup> Grecia y Rumania, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 24ª sesión ([A/C.6/70/SR.24](#)); Canadá, Irlanda y Kazajstán, *ibid.*, 25ª sesión ([A/C.6/70/SR.25](#)).

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
  - a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
    - i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
    - ii) Entre todas las partes;
  - b) A una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;
  - c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
  - a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
  - b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

74. En el segundo informe ya se había advertido que, en los términos del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, “la violación del tratado aplicado provisionalmente podría dar pie a la terminación o suspensión de la aplicación provisional por parte de aquel o aquellos Estados que se hayan visto afectados por la violación”<sup>49</sup>.

75. El principio de derecho internacional que subyace a la premisa planteada en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, referido también en el segundo informe<sup>50</sup>, es *inadimplenti non est adimplendum*. Este principio, como sabemos, modifica la regla *pacta sunt servanda* al incorporar la noción de reciprocidad negativa<sup>51</sup>.

76. Una primera consideración que habría que tener en cuenta al profundizar en este análisis es que es necesario entender los términos “terminación” y “suspensión” a que se refiere el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, en el contexto del artículo 25, como la “terminación de la aplicación provisional” o bien “la suspensión de la aplicación provisional”. El artículo 60 de la Convención se aplicaría a la suspensión o terminación de un tratado que está siendo aplicado

<sup>49</sup> *Anuario ... 2014*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/675](#), párr. 88.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>51</sup> Véase Bruno Simma y Christian J. Tams, “Article 60”, en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. II, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 1351 a 1381, en esp. pág. 1353.

provisionalmente por un Estado como consecuencia de la violación por parte de otro.

77. Por otro lado, la violación de una norma no conduce necesariamente a su abrogación, menos aún como sanción al Estado que ha incurrido en dicha violación<sup>52</sup>. Se requiere una violación grave, conforme al párrafo 2 del artículo 60.

78. Por supuesto, nos situamos en la hipótesis de una “violación grave” del tratado que está siendo aplicado provisionalmente, es decir una violación que afecta aquellas disposiciones cuyo respeto es esencial, como estipula el artículo 60, párr. 3, apdo. *b*, puesto que están directamente relacionadas con las raíces o bases mismas de la relación contractual, lo cual pone en duda el valor o la posibilidad misma de continuar tal relación<sup>53</sup>. En ese caso, se activarían las condiciones previstas en el artículo 60 para terminar o suspender la aplicación provisional de un tratado.

79. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha indicado que sólo una violación grave del tratado por un Estado parte permite a otro dar por terminado el tratado con base en dicha violación. Mientras que la violación de otras disposiciones del tratado o bien de reglas generales de derecho internacional, puede justificar la adopción de medidas, incluidas las contramedidas, por parte del Estado afectado, ello no constituye fundamento suficiente para invocar la terminación al amparo del artículo 60<sup>54</sup>.

80. En este sentido, se considerará que violaciones triviales de disposiciones que son consideradas esenciales pueden constituir una violación grave para efectos del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969<sup>55</sup>.

81. Sin embargo, el artículo 60 no define qué debe entenderse por una “disposición esencial”, por lo que habrá que tener en cuenta las razones que motivaron la conclusión del tratado<sup>56</sup>.

82. En el contexto de la aplicación provisional, cabría preguntarse entonces si, al analizar la cuestión de saber si se ha violado una “disposición esencial”, ¿deben tomarse en cuenta también las razones que motivaron el recurso a la aplicación provisional?

83. El Relator Especial no cree que sea necesario satisfacer este segundo umbral de prueba, pero no cabe duda de que las razones que motivan el recurso a la aplicación provisional de tal o cual parte en un tratado pueden constituir la evidencia de su carácter de disposición esencial en el sentido del artículo 60, párr. 3, apdo. *b*.

84. Un ejemplo de ello lo constituye el Tratado sobre el Comercio de Armas, el cual prevé la posibilidad de aplicar provisionalmente los artículos 6 y 7 del Tratado. El artículo 7, relativo a la exportación y evaluación de las exportaciones, está en el

<sup>52</sup> *Ibid.*, pág. 1359.

<sup>53</sup> Robert Y. Jennings, “Treaties”, en Mohammed Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*, París y Dordrecht, UNESCO y Martinus Nijhoff, 1991, págs. 135 a 178, en esp. págs. 157 y 158.

<sup>54</sup> Véase *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7, párr. 106. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1997-2002*, pág. 1.

<sup>55</sup> Véase Simma y Tams, “Article 60”, pág. 1359.

<sup>56</sup> *Ibid.*

corazón del Tratado al encontrarse directamente vinculado con su objeto o su fin<sup>57</sup>. En ese contexto, durante las negociaciones, los Estados dieron la bienvenida a la posibilidad de aplicar provisionalmente estas disposiciones del Tratado en vista de su carácter esencial<sup>58</sup>.

85. Ahora bien, más allá del análisis de los elementos que conforman el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, existe una cuestión adicional, acaso de mayor importancia, que se encuentra en el corazón de la discusión respecto de la relación que puede existir entre dicha disposición y la aplicación provisional. La premisa a partir de la cual se puede invocar el artículo 60 y que subyace también al principio *inadimplenti non est adimplendum*, por obvia que parezca, es la existencia de un tratado *en vigor* entre las partes. Es decir, no puede invocarse una violación de una obligación contractual si no existe un tratado del cual emane dicha obligación y sin que esta última esté en vigor<sup>59</sup>.

86. En este sentido, la doctrina ha considerado el intervalo previo a la entrada en vigor de un tratado, pero sólo desde una perspectiva de la existencia de posibles violaciones a la obligación de no frustrar el objeto y fin y haciendo la distinción en el sentido de que el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 sólo se refiere a violaciones *que se encuentran en vigor entre las partes de manera efectiva*<sup>60</sup>. El Relator Especial no ha encontrado en este contexto una referencia a la aplicación provisional.

87. No obstante, el Relator Especial coincide con que el punto de partida para que pueda haber una violación que active los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 es la existencia de una relación jurídica emanada de un tratado. Así, y tomando en cuenta que, como ha sido confirmado a lo largo del estudio de este tema, la aplicación provisional de un tratado genera efectos jurídicos como si el tratado estuviese en vigor<sup>61</sup>, y que de ella emanan obligaciones que deben ser cumplidas bajo el principio *pacta sunt servanda*<sup>62</sup>, se puede concluir que en los casos de tratados aplicados provisionalmente se cumple con el prerequisite de la existencia de una obligación efectiva. Por lo tanto, existen las condiciones para que se pueda buscar la suspensión o terminación de un tratado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Convención.

#### **D. Parte VI, Artículo 73: Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades**

88. Durante los debates en la Sexta Comisión se solicitó al Relator Especial abordar la cuestión relativa a la aplicación provisional en relación con los casos de

<sup>57</sup> Véase Clare da Silva y Brian Wood, “Article 7. Export and Export Assessment”, en Clare da Silva y Brian Wood (eds.), *Weapons and international law: the Arms Trade Treaty*, Bruselas, Larcier, 2015, págs. 116 a 139.

<sup>58</sup> Zeray Yihdego, “Article 23. Provisional Application”, en Clare da Silva y Brian Wood (eds.), *Weapons and international law: the Arms Trade Treaty*, Bruselas, Larcier, 2015, págs. 289 a 291.

<sup>59</sup> Mohammed M. Gomaa, *Suspension or Termination of Treaties on Grounds of Breach*, La Haya, Kluwer Law International, 1996, pág. 52.

<sup>60</sup> *Ibid.*, pág. 53.

<sup>61</sup> Véase *Anuario... 2013*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/664](#), párr. 37; *Anuario ... 2014*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/675](#), párr. 24.

<sup>62</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/687](#), párrs. 56 a 59.

sucesión de Estados en materia de tratados, como parte del estudio de la relación con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969<sup>63</sup>.

89. El artículo 73 de la Convención de Viena de 1969 se refiere a los casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades. A tal efecto, señala:

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

90. El tema de la sucesión de Estados en relación con los efectos de los tratados ha sido generalmente percibido en derecho internacional como un problema concerniente a los efectos jurídicos de un tratado ante un cambio fundamental de circunstancias (*rebus sic stantibus*)<sup>64</sup>, el cual, no obstante, debe tener en cuenta el principio de continuidad del Estado para evitar, por ejemplo, que un Estado invoque un cambio de sistema político, sin importar lo radical que éste pueda ser, para beneficiarse de los principios aplicables a la sucesión de Estados<sup>65</sup>. Una apreciación correcta habrá de hacerse caso por caso, a la luz de las circunstancias que prevalezcan y de la conducta que observen los Estados.

91. Tratándose de tratados multilaterales, un indicador muy útil se refiere a las notificaciones que el depositario del tratado en cuestión reciba al respecto. Sólo cuando una notificación de sucesión ha sido depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, por ejemplo, es que éste incluye al Estado en cuestión dentro de la lista de Estados Partes, por lo cual la asignación de derechos y obligaciones se ha considerado efectiva a partir del momento en que el Estado sucesor ha comunicado su aceptación al Secretario General y siempre que no existan objeciones por parte de los demás Estados Partes<sup>66</sup>.

92. El capítulo XII del *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, se refiere exclusivamente a la sucesión de Estados<sup>67</sup>. Ahí se explican los principios en los que la Secretaría de las Naciones Unidas se ha basado para llevar a cabo sus gestiones en esos casos.

93. Más allá de estas consideraciones, el desarrollo más completo del tratamiento de la aplicación provisional de tratados en casos de sucesión de Estados es el que se contiene en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1978)<sup>68</sup>.

<sup>63</sup> Eslovenia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 24ª sesión (A/C.6/70/SR.24), párr. 44.

<sup>64</sup> Martti Koskenniemi, "Paragraph 3. Law of Treaties", en Pierre Michel Eisemann y Martti Koskenniemi (eds.), *State Succession: Codification Tested against the Facts*, La Haya, Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff, 2000, págs. 103 a 106.

<sup>65</sup> René Provost, "Article 73", en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. II, Oxford, Oxford University Press, 2011, pág. 1647.

<sup>66</sup> Yolanda Gamarra, "Current Questions of State Succession Relating to Multilateral Treaties", en Pierre Michel Eisemann y Martti Koskenniemi (eds.), *State Succession: Codification Tested against the Facts*, La Haya, Hague Academy of International Law, Martinus Nijhoff, 2000, págs. 387 a 435, en esp. págs. 392 y 393.

<sup>67</sup> [ST/LEG/7/Rev.1](#) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: F/94.V.5).

<sup>68</sup> Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978). Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 125. En vigor desde el 6 de noviembre de 1996.

94. La Sección 4 de la Parte III de dicho instrumento se refiere exclusivamente a la aplicación provisional, tanto de tratados multilaterales como bilaterales, de la siguiente manera:

Sección 4. Aplicación provisional

*Artículo 27*

*Tratados multilaterales*

1. Si, en la fecha de la sucesión de Estados, un tratado multilateral estaba en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados y el Estado de reciente independencia expresa su intención de que se aplique provisionalmente respecto de su territorio, el tratado se aplicará provisionalmente entre el Estado de reciente independencia y cualquier parte en el tratado que convenga en ello expresamente o que se haya comportado de tal manera que deba entenderse que ha convenido en ello.
2. No obstante, en el caso de un tratado que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, se requerirá que todas las partes consientan en tal aplicación provisional.
3. Si, en la fecha de la sucesión de Estados, un tratado multilateral que no estaba aún en vigor se aplicaba provisionalmente respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados y el Estado de reciente independencia expresa su intención de que continúe aplicándose provisionalmente respecto de su territorio, el tratado se aplicará provisionalmente entre el Estado de reciente independencia y cualquier Estado contratante que convenga en ello expresamente o que se haya comportado de tal manera que deba entenderse que ha convenido en ello.
4. No obstante, en el caso de un tratado que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, se requerirá que todos los Estados contratantes consientan en tal aplicación provisional.
5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

*Artículo 28*

*Tratados bilaterales*

Un tratado bilateral que en la fecha de una sucesión de Estados estuviera en vigor o se aplicara provisionalmente respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados se considerará que se aplica provisionalmente entre el Estado de reciente independencia y el otro Estado Parte interesado cuando esos Estados:

- a) Convengan en ello expresamente; o
- b) Se hayan comportado de tal manera que deba entenderse que han convenido en ello.

*Artículo 29*

*Terminación de la aplicación provisional*

1. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido en otra cosa, la aplicación provisional de un tratado multilateral con arreglo al artículo 27 podrá darse por terminada:
  - a) Mediante aviso de terminación dado con antelación razonable por el Estado de reciente independencia o la parte o el Estado contratante que apliquen provisionalmente el tratado y al expirar el plazo señalado; o
  - b) En el caso de un tratado que corresponda a la categoría mencionada en el párrafo 3 del artículo 17, mediante aviso de terminación dado con antelación razonable por el Estado de reciente independencia o todas las partes o, según el caso, todos los Estados contratantes y al expirar el plazo señalado.

2. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido en otra cosa, la aplicación provisional de un tratado bilateral con arreglo al artículo 28 podrá darse por terminada mediante aviso de terminación dado con antelación razonable por el Estado de reciente independencia o el otro Estado interesado y al expirar el plazo señalado.

3. Salvo que el tratado establezca un plazo más breve para su terminación o se haya convenido en otra cosa, se entenderá por aviso de terminación dado con antelación razonable un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que el aviso sea recibido por el otro Estado o los otros Estados que apliquen provisionalmente el tratado.

95. En sus observaciones al proyecto de artículos que dio pie posteriormente a la Convención, la Comisión señala que la importancia de la aplicación provisional, en el contexto de la sucesión de Estados en materia de tratados multilaterales, está centrada en los casos de la creación de nuevos Estados independientes. En ese sentido, se dijo que era teóricamente posible notificar a las partes de la intención del nuevo Estado de aplicar provisionalmente el tratado en cuestión y obtener el consentimiento de cada parte para ello. Sin embargo, la Comisión dijo que este escenario no se presentaba en la práctica, mientras que lo que sí sucedía era que se acordara la aplicación provisional de un tratado entre el nuevo Estado y un Estado parte sobre la base de la reciprocidad. Esto, opina la Comisión, genera dos regímenes jurídicos diferentes: el del tratado multilateral entre los Estados parte, por un lado, y el que se genera de manera particular entre un Estado parte y el nuevo Estado a partir de la aplicación provisional de dicho tratado multilateral entre ellos, por el otro<sup>69</sup>.

96. En esa época también se discutió si era necesario hacer alguna referencia a reservas en el contexto de la aplicación provisional en casos de sucesión de Estados; la Comisión optó por dejar la cuestión de lado al no ser ésta esencial para el tratamiento del tema, considerando que *de facto* la aplicación provisional de un tratado multilateral, en el esquema antes planteado, se estaría dando a través de acuerdos bilaterales en cuyas negociaciones sería posible resolver cualquier cuestión respecto de reservas<sup>70</sup>.

97. Cabe subrayar de manera adicional que el artículo 7, párr. 3, de la Convención de Viena de 1978, relativo a la aplicación de la Convención en el tiempo, permite la aplicación provisional de esta Convención:

Un Estado sucesor podrá, en el momento de firmar o de manifestar su consentimiento en obligarse por la presente Convención, hacer una declaración de que aplicará las disposiciones de la Convención provisionalmente con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de la Convención, en relación con cualquier otro Estado signatario o contratante que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor; al hacerse la declaración de aceptación esas disposiciones se aplicarán provisionalmente a los efectos de la sucesión de Estados entre esos dos Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.

98. Lo interesante de esta disposición es que la declaración de aplicación provisional está condicionada a la existencia de una declaración de aceptación por parte de cualquier otro Estado signatario o contratante. Esto se entiende tomando en cuenta la valoración política que puede implicar el hecho de aceptar al Estado nuevo como parte contratante, en tanto que podría interpretarse como un elemento del reconocimiento de tal Estado.

<sup>69</sup> *Anuario ... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 4, documento [A/CN.4/278](#) y Add.1 a 6, párrs. 10 y ss.

<sup>70</sup> *Ibid.*

99. Por último, existe también una referencia expresa a la aplicación provisional de la Convención en lo que respecta a los efectos de una notificación de sucesión. El artículo 23, párr. 2, dispone, en su parte pertinente, que:

la aplicación del tratado se considerará suspendida entre el Estado de reciente independencia y las demás partes en el tratado hasta la fecha en que se haga la notificación de sucesión, *salvo en la medida en que ese tratado se aplique provisionalmente de conformidad con el artículo 27\** o se haya convenido en otra cosa<sup>71</sup>.

100. Esta disposición permite la continuidad de la producción de los efectos jurídicos del tratado, aún en ausencia de la notificación de sucesión.

101. En suma, lo dispuesto en la Convención de Viena de 1978 ilustra la utilidad práctica de la aplicación provisional de tratados para contribuir a la certeza jurídica en situaciones que generalmente se asocian con procesos de inestabilidad política al interior de un Estado y que dan lugar a la reconfiguración de sus relaciones internacionales.

### **Capítulo III**

#### **Práctica de las organizaciones internacionales en relación con la aplicación provisional de los tratados**

102. En el tercer informe se abordó la cuestión relativa a la aplicación provisional en relación con organizaciones internacionales<sup>72</sup>. Como parte de dicho análisis se consideró la aplicación provisional de tratados en virtud de los cuales se crean organizaciones internacionales o regímenes internacionales; la aplicación de tratados negociados en el seno de organizaciones internacionales o en conferencias diplomáticas convocadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales, y la aplicación provisional de tratados de los que organizaciones internacionales son parte. Además, la Comisión se benefició de la elaboración por parte de la Secretaría de un memorando relativo al desarrollo legislativo del artículo 25 de la Convención de Viena de 1986.

103. Este capítulo da continuidad a ese primer análisis, enfocándose de manera más específica en las funciones de depositario que pueden llevar a cabo las organizaciones internacionales. En el caso de las Naciones Unidas, se hace también un análisis de su labor de registro de tratados, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

104. Adicionalmente, con el apoyo de las oficinas de asuntos jurídicos de las secretarías de algunas organizaciones internacionales de carácter regional, el Relator Especial ha recabado mayor información respecto de las siguientes cuestiones: tratados en los que una organización internacionales es parte que prevén su aplicación provisional; tratados depositados ante una organización internacional que prevén su aplicación provisional, y tratados que son o han sido aplicados provisionalmente por una organización internacional. En ese sentido, este capítulo se centra en la práctica de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Unión Europea (UE), el Consejo de Europa, la Organización del Tratado del

<sup>71</sup> \* Énfasis agregado.

<sup>72</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/687](#), párrs. 71 a 129.

Atlántico Norte (OTAN), y la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO).

## A. Organización de las Naciones Unidas

105. La CIJ ha indicado que la Organización de las Naciones Unidas es el tipo *supremo* de organización internacional y no podría llevar a cabo sus funciones si no tuviese personalidad jurídica propia en el derecho internacional<sup>73</sup>. En efecto, las Naciones Unidas tienen un carácter único que se proyecta en una relación muy particular en lo que respecta al derecho de los tratados. Tomando en cuenta su capacidad jurídica, las Naciones Unidas pueden suscribir tratados.

106. La Secretaría de la Organización, por su parte, lleva a cabo funciones de registro y publicación de tratados, bajo el Artículo 102, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, y desempeña las funciones del Secretario General como depositario de tratados, en este último caso cuando así lo disponga el tratado.

107. A continuación, con la valiosa ayuda de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, se describe la manera en la que la Secretaría actúa frente a la aplicación provisional de tratados, tanto en el marco de sus funciones de registro como en el desempeño de las funciones depositarias del Secretario General.

### 1. Funciones de registro

108. El Artículo 102, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

Actualmente, hay 53.453 tratados originales registrados ante las Naciones Unidas y más de 70.000, si se suman tratados originales y acuerdos ulteriores. Igualmente, si se considera la totalidad de tratados y acciones relacionadas arroja un total superior a los 250.000 registros<sup>74</sup>.

109. En promedio, anualmente se registran alrededor de 2.400 tratados y acciones relacionadas ante las Naciones Unidas<sup>75</sup>. Si se revisa detalladamente la información que arroja el registro de acciones, resulta revelador que hay ciertos años en los que, debido a algún tratado que provocó un alto número de aceptaciones de aplicación provisional, el número de registros es particularmente alto. Por ejemplo, a causa principalmente de acuerdos de mercaderías, en 1968, hubo 56 acciones de aplicación provisional; en 1973, hubo 103 acciones registradas de aplicación provisional; en 1982, 104 acciones registradas; 75 acciones registradas en 1988, y 153 acciones registradas en 1994. En este último año (1994), 113 de las acciones de aplicación provisional registradas se refieren exclusivamente al Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el

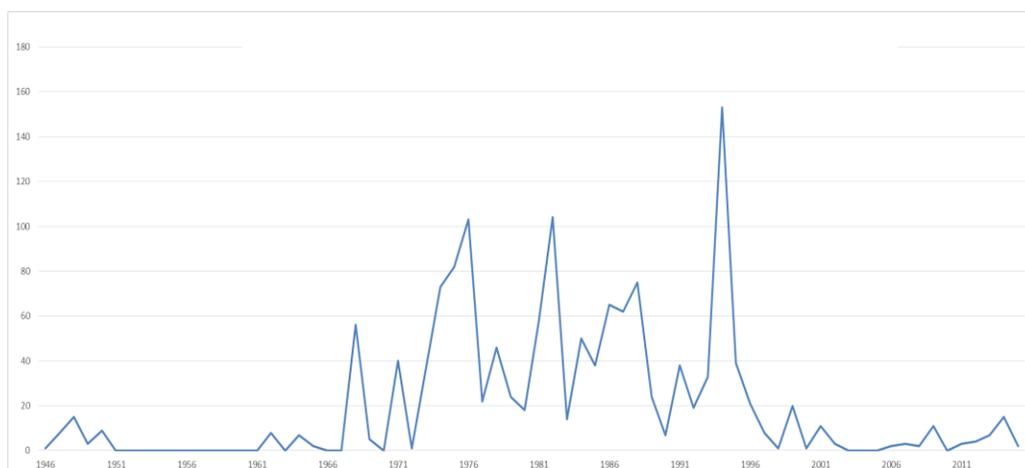
<sup>73</sup> *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 179. Véase también *C.I.J. Resúmenes 1948-1991*, pág. 10.

<sup>74</sup> Los registros pueden ser consultados en <https://treaties.un.org>.

<sup>75</sup> Fortalecimiento y coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho. Informe del Secretario General ([A/70/206](#)), 27 de julio de 2015, párr. 11.

Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982<sup>76</sup>. El siguiente gráfico, proporcionado por la Sección de Tratados de la Secretaría, muestra algunos momentos en el tiempo en los que destaca el registro de acciones de aplicación provisional:

**Número de acciones de aplicación provisional registradas en relación con tratados registrados bajo el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas**



110. Resulta interesante notar que gran parte de las acciones registradas son posteriores a la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969. Por otro lado, este gráfico sirve también para tener una noción de la muy vasta práctica que ha habido a lo largo de los años respecto del recurso a la aplicación provisional y que va más allá de la simple inclusión de una cláusula de aplicación provisional en un tratado, sino que se refiere a la acción, es decir, al registro del recurso de esta figura de manera directa por la comunidad internacional. De 1946 a 2015 se han registrado un total de 1.349 acciones relacionadas con la aplicación provisional de tratados.

111. Todas estas cifras sirven para poner en contexto el vastísimo universo que comprende el registro de tratados de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

112. Por otro lado, de conformidad con el Artículo 1, párr. 2, del reglamento para el registro, adoptado por la Asamblea General en 1946, “[n]o se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias”<sup>77</sup>. Sobre la base de esta disposición, la práctica estable de la Secretaría consiste en declinar el registro de tratados hasta el momento de su entrada en vigor. Ello podría sugerir *prima facie* que aquellos que son aplicados provisionalmente pero que no han entrado en vigor no estarían sujetos a registro.

<sup>76</sup> Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Nueva York, 28 de julio de 1994). Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1836, núm. 31364, pág. 3.

<sup>77</sup> Resolución 97(1) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, modificada por las resoluciones de la Asamblea General 364 (IV), de 1 de diciembre de 1949, 482 (V), de 12 de diciembre de 1955, y 33/141, de 19 de diciembre de 1978.

Sin embargo, en el *Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas* (1955), se describía la práctica de la manera siguiente:

32. En el párrafo 2 del artículo 1 se dispone que no se podrá efectuar el registro antes de que entre en vigor un acuerdo concertado entre dos o más partes. Sin embargo, al aprobar este artículo, en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea, la opinión general de la Subcomisión 1 fue que la expresión “entrada en vigor” debía interpretarse en el sentido más amplio. *La Subcomisión opinó que, en la práctica, los tratados que dos o más de las partes aplicaban provisionalmente, de común acuerdo, estaban vigentes a los efectos del párrafo 2 del artículo 1 del reglamento\**.

33. La Subcomisión 1 volvió a insistir sobre este punto en su informe a la Sexta Comisión, y ésta insistió también en el informe que presentó a la Asamblea General en la segunda parte de su primer período de sesiones. En ambos informes se hizo la siguiente declaración: “*Se reconoció para los fines del artículo 1 del reglamento, que un tratado entra en vigor cuando es aplicado provisionalmente, de común acuerdo, por dos o más de las partes contratantes*”<sup>78</sup>.

34. *En los casos que caen dentro de esta interpretación, los acuerdos se registraron antes de su entrada en vigor definitiva\**. A excepción de estos casos, la Secretaría se ha negado, en varias ocasiones, a registrar un acuerdo presentado antes de su entrada en vigor. En una ocasión, la parte que registraba el tratado informó al Secretario General, después de haberlo registrado, que se había retrasado en un año la fecha de entrada en vigor. En consecuencia, el acuerdo se registró casi un año antes de que entrase en vigor. No obstante, no se anuló el registro y se publicó en el orden cronológico de registro, con una nota explicativa<sup>78</sup>.

113. Posteriormente, en la actualización que se hizo del *Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas, Suplemento núm. 3*, se reiteró este criterio y se ahondó en esta interpretación de la siguiente manera:

h) En el párrafo 2 del artículo 1 del reglamento se enuncia la norma de que no se podrá efectuar el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor. Sin embargo, conforme a una anterior interpretación de la expresión “entrada en vigor” dada por la Sexta Comisión a los efectos de esa norma, “un tratado entra en vigor cuando es aplicado provisionalmente, de común acuerdo, por dos o más de las partes contratantes”. En varios casos que caen dentro de esa interpretación, los tratados o acuerdos se registraron antes de su entrada en vigor definitiva.

i) Es evidente que las notificaciones, por las partes o por organismos especializados, de la entrada en vigor definitiva de tratados registrados antes de ese momento entran dentro de la categoría de acciones posteriores que deben ser registradas como declaraciones certificadas al tenor del artículo 2 del reglamento y la Secretaría las ha registrado como tales. En lo que hace a los tratados y acuerdos respecto de los cuales el Secretario General actúa como depositario o en los que son parte las Naciones Unidas y que se han registrado al *entrar en vigor provisionalmente\**, la Secretaría registra de oficio su *entrada en vigor definitiva\** en la fecha en que se han cumplido las condiciones para que *entren definitivamente en vigor\**.

j) Con frecuencia, un tratado o acuerdo, aunque contenga disposiciones relativas a la aplicación provisional, sólo se registra después de la entrada en vigor definitiva. En tales casos, si la parte o el organismo especializado que lo presentan especifican la fecha de entrada en vigor provisional y la definitiva, se registran ambas fechas. Cuando no se hace referencia a la entrada en vigor provisional, sólo se registra la fecha definitiva y la Secretaría no solicita información en cuanto a la primera. En cambio, cuando sólo se indica la fecha de entrada en vigor provisional y parece que el tratado ya ha entrado en vigor

<sup>78</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V, *Artículos 92 a 111 de la Carta* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: 1955.V.2 (vol. V)), Artículo 102, párrs. 32 a 34. \* Énfasis agregado.

definitivamente, la Secretaría pide los datos necesarios a la parte o al organismo especializado que lo presentan<sup>79</sup>.

114. Cabe subrayar que estos criterios no han sido modificados y siguen vigentes. Resulta entonces que el criterio acordado por la propia Sexta Comisión para fines del registro de tratados bajo el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas ha sido equiparar *de facto* la aplicación provisional con la entrada en vigor cuando el tratado es aplicado provisionalmente, de común acuerdo, por dos o más de las partes contratantes. Aún en la actualidad, la Secretaría sigue aplicando dicho criterio en el ejercicio de sus funciones de registro y publicación. Esto parecería contrario a la distinción terminológica y sustantiva a la que se refirió el Relator Especial desde su primer informe y en la que se señalaba que, si bien antes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, podía haber existido cierta confusión entre las nociones de entrada en vigor y de aplicación provisional, la Conferencia de Viena había hecho la distinción entre los dos regímenes jurídicos<sup>80</sup>.

115. Ahora bien, es importante destacar que tanto el reglamento para el registro como el *Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas*, son anteriores a la adopción y entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969.

116. De conformidad con dicha práctica, en el marco de su función de registro bajo el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la Secretaría ha registrado un universo de 1.733 tratados sujetos a aplicación provisional y, por consiguiente, bajo su *presunta* entrada en vigor. Dicho universo comprende tratados bilaterales, tratados multilaterales cerrados y tratados multilaterales abiertos.

117. La doctrina ha señalado que solo el 3% de todos los tratados registrados ante las Naciones Unidas desde 1945 ha sido objeto de aplicación provisional<sup>81</sup>.

118. La diversidad de la práctica de los Estados en materia de aplicación provisional queda también reflejada en la manera en que la Secretaría ha procedido históricamente al registro de acciones sucesivas respecto a tratados multilaterales. A lo largo de las varias décadas de registro bajo el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, dichas acciones han sido clasificadas bajo una gran variedad de categorías, que manifiestan la diversidad de cláusulas de aplicación provisional y de opciones que se han presentado ante la Secretaría.

119. Así, el sitio internet *Treaty Series* de las Naciones Unidas ofrece **12** categorías distintas de búsqueda respecto de acciones relacionadas con la aplicación provisional: aceptación provisional; adhesión provisional; aplicación provisional; aplicación provisional por medio de notificación; aplicación provisional en virtud de un acuerdo de adhesión; aplicación provisional en virtud de la adopción de otro acuerdo; aplicación provisional en virtud de la firma, adopción de un acuerdo o adhesión; aplicación provisional respecto del mandato del territorio de Palestina; aplicación provisional de un acuerdo enmendado o extendido; aplicación provisional a todos los territorios; aplicación provisional bajo Artículo 23, y entrada

<sup>79</sup> *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento núm. 3*, vol. IV, *Artículos 92 a 111 de la Carta* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.73.V.2), Artículo 102. \* Énfasis agregado.

<sup>80</sup> *Anuario ... 2013*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/664](#), párrs. 7 a 24.

<sup>81</sup> Albane Geslin, *La mise en application provisoire des traités*, París, Pedone, 2005, pág. 347.

en vigor provisional<sup>82</sup>. La existencia de referencias específicas como “mandato del territorio de Palestina”, “a todos los territorios” o “bajo Artículo 23”, refleja cómo se crean campos que atienden a tratados específicos, reafirmando así la dificultad de contar con un solo criterio de búsqueda.

120. Por otra parte, resulta imprescindible resaltar que la Secretaría registra tratados, conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, a solicitud expresa de los Estados. Esto implica que, más allá de las consideraciones jurídicas que pudiese tener la propia Secretaría, lo que priva en los casos en los que se registran tratados aplicados provisionalmente que no han entrado en vigor es la valoración que hacen los Estados respecto de la vigencia del tratado en cuestión, expresada a través de la solicitud misma de registro. Por tanto, son los Estados quienes estiman, como hemos visto, que un tratado aplicado provisionalmente ha entrado en vigor, con base en los criterios adoptados por la Sexta Comisión en el reglamento para el registro.

121. La Secretaría se limita a agregar en su registro distintas fechas en función de la información que le proporciona el Estado, pero sin atenerse a un criterio que haga la distinción sustantiva entre la aplicación provisional y la entrada en vigor.

## 2. Funciones de depositario

122. Los artículos 76 y 77 de la Convención de Viena de 1969 regulan las funciones de los depositarios. Entre dichas funciones se encuentra custodiar el tratado, recibir y custodiar notificaciones relativas a éste, examinar que tales comunicaciones estén en debida forma, e informar a las partes de todos los actos, comunicaciones y notificaciones recibidas respecto del tratado.

123. Las funciones del depositario resultan de particular relevancia respecto de aspectos prácticos como el momento de entrada en vigor y terminación de los tratados, ya sea en general o respecto de algún Estado en particular, o respecto del momento a partir del cual el tratado genera efectos jurídicos en relación con las otras partes del tratado<sup>83</sup>.

124. Por otro lado, se ha sugerido que el depositario carece de la competencia para determinar de manera definitiva los efectos jurídicos de las notificaciones que recibe, en el sentido de que su función no puede afectar de manera sustantiva los derechos u obligaciones de las partes en un tratado<sup>84</sup>.

125. En ese sentido, la CIJ ha determinado, por ejemplo, que las funciones del depositario deben limitarse a recibir y notificar reservas u objeciones a las mismas<sup>85</sup>. Ello enfatiza que las atribuciones del depositario son esencialmente jurídicas y formales limitando en el mayor grado posible cualquier papel político que se le pudiese atribuir<sup>86</sup>.

<sup>82</sup> Véase <https://treaties.un.org/pages/searchActions.aspx>.

<sup>83</sup> Shabtai Rosenne, “The Depositary of International Treaties”, *American Journal of International Law*, vol. 61, num. 4 (octubre de 1967), pág. 925.

<sup>84</sup> *Ibid.*, pág. 928.

<sup>85</sup> *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1951*, pág. 27. Véase también C.I.J. Resúmenes 1948-1991, pág. 25.

<sup>86</sup> Rosenne, “The Depositary of International Treaties”, pág. 931.

126. Sin embargo, la proliferación de tratados multilaterales y la creciente complejidad de estos, aunado a las transformaciones de la propia comunidad internacional, incluyendo el surgimiento de nuevos sujetos de derecho internacional, han tenido un impacto directo en las funciones de los depositarios, especialmente respecto del alcance de sus funciones<sup>87</sup>.

127. Sin lugar a dudas, el Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario por excelencia. El traspaso de esta función en la transición de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas quedó determinado por la Asamblea General desde 1946<sup>88</sup>. Actualmente hay más de 560 tratados multilaterales ante los que el Secretario General actúa como depositario.

128. En ese sentido, el Secretario General, en su carácter de depositario, se limita aquí también a llevar a cabo las funciones que le encomiendan las partes de un tratado, en atención a lo dispuesto por el propio tratado.

129. En cuanto a la aplicación provisional, esto significa en términos prácticos que el Secretario General procederá de conformidad con lo que indican los términos de los tratados multilaterales depositados en su poder, sin tener competencia para enmendar dichos términos a partir de su propia interpretación de lo que sería jurídicamente correcto conforme al derecho de los tratados. Esto conlleva una labor verdaderamente compleja pues, como hemos visto, la variedad de fórmulas que los Estados han utilizado para pactar la aplicación provisional de tratados es muy grande y cambia sin mantener un patrón establecido.

130. En algunos casos, como sucede con el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el depositario se limita a recibir y circular notificaciones de aplicación provisional de conformidad con el artículo 19 del tratado, el cual establece: “El Estado que tenga la intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Protocolo o adherirse a él podrá en cualquier momento notificar al depositario que lo aplicará provisionalmente por un período no superior a dos años”<sup>89</sup>. Lo interesante de este caso es que la aplicación provisional se encuentra limitada a un plazo máximo de dos años. En la práctica depositaria, una disposición de este tipo, por ejemplo, implica simplemente que el Secretario General indicaría, en su notificación depositaria, que el Estado en cuestión ha aceptado aplicar provisionalmente el tratado por un período de dos años (o menos), de conformidad con lo establecido por el tratado, y por lo tanto, al vencer ese plazo, el tratado no se aplica más provisionalmente.

131. Otro ejemplo que se puede examinar es el reciente Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015. Dicho tratado contiene un artículo relativo a la aplicación provisional seguido de la disposición sobre su entrada en vigor. Ambos textos, leídos de manera conjunta resultan muy interesantes:

---

<sup>87</sup> Fatsah Ouguergouz, Santiago Villalpando y Jason Morgan-Foster, “Article 77”, en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. II, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 1715 a 1753.

<sup>88</sup> Transferencia de ciertas funciones, actividades y haberes de la Sociedad de [las] Naciones, resolución 24(I) de la Asamblea General, de 12 de febrero de 1946.

<sup>89</sup> Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (Kingston, 27 de marzo de 1998). Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2214, núm. 39357, pág. 133.

### Artículo 30. Notificación de aplicación provisional

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo Gobierno para el que el Consejo de Miembros haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio, con carácter provisional, cuando este entre en vigor conforme al artículo 31 o, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo Gobierno que haya presentado conforme al párrafo 1 del presente artículo una notificación de aplicación provisional, aplicará el presente Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, *y será desde ese momento Parte Contratante\**. Seguirá siendo Parte Contratante hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### Artículo 31. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará *definitivamente\** en vigor el 1 de enero de 2017 siempre que al menos cinco Partes Contratantes, de entre las mencionadas en el anexo A del presente Convenio, que representen al menos el 80% de las cuotas de participación del total de 1.000 cuotas de participación, hayan firmado definitivamente el presente Convenio o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él.

2. Si el 1 de enero de 2017 el presente Convenio no ha entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, *entrará en vigor provisionalmente\** si, en esa fecha, varias Partes Contratantes que reúnan las condiciones que, en materia de porcentaje, se indican en el párrafo 1 del presente artículo, han firmado definitivamente el presente Convenio o lo han ratificado, aceptado o aprobado, o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 31 de diciembre de 2016 no se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, el depositario invitará a las Partes Contratantes que hayan firmado definitivamente el presente Convenio o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellas, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen.

4. En el caso de cualquier Parte Contratante que no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 3, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del mismo, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha de tal depósito<sup>90</sup>.

132. Estas disposiciones, que parecen añadir mayor caos a una situación de por sí anárquica, resultan particularmente interesantes puesto que se considera *parte contratante* a aquel Estado que formule una notificación de aplicación provisional; las expresiones “aplicación provisional”, “entrada en vigor provisional” y “entrada en vigor definitiva” coexisten en el mismo artículo, como si se tratase de expresiones equivalentes; las partes contratantes vía la notificación de aplicación provisional cuentan para fines de la entrada en vigor, y; en caso de que no entre en vigor el tratado en los tiempos establecidos, se da un mandato al depositario para que invite a las partes contratantes a que decidan si el tratado entrará en vigor de manera provisional o definitiva.

133. La doctrina ha sostenido que uno de los elementos esenciales que caracterizan las funciones del depositario es que no cuenta con las atribuciones de establecer

<sup>90</sup> Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (Ginebra, 9 de octubre de 2015). *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. XIX, TREATIES-XIX.49. \* Énfasis agregado.

criterios respecto de las diferentes acciones que pueden llevar a cabo los Estados en relación con un tratado<sup>91</sup>. La función del depositario se rige esencialmente por un requisito de imparcialidad que limita considerablemente el alcance de sus funciones.<sup>92</sup> Pero como ya ha sido destacado, la evolución tan compleja de las labores del depositario pone en duda actualmente tales afirmaciones.

134. Otro ejemplo de gran actualidad es el Acuerdo de París sobre el cambio climático adoptado el 12 de diciembre de 2015. En la decisión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco sobre Cambio Climático mediante la que se adopta dicho Acuerdo, se establece lo siguiente: “Entiende que las Partes en la Convención podrán aplicar provisionalmente todas las disposiciones del Acuerdo en espera de su entrada en vigor, y pide a las Partes que notifiquen esa aplicación provisional al Depositario”<sup>93</sup>. Éste es otro ejemplo de aplicación provisional que no está prevista en el tratado sino que fue pactada mediante una decisión de la Conferencia de las Partes.

135. Se destaca también que en el sitio internet de la colección de tratados de las Naciones Unidas, algunos tratados, como por ejemplo el Tratado sobre el Comercio de Armas, la Convención sobre Municiones en Racimo, o respecto del gran número de tratados relacionados con mercaderías que contienen disposiciones sobre aplicación provisional<sup>94</sup>, la página que refleja su estatus contiene una columna para identificar las declaraciones de aplicación provisional. Dicha columna se genera una vez que se registra la acción de aplicación provisional por parte de un Estado, y el sistema la actualiza automáticamente en el momento del depósito de sucesivas acciones de aplicación provisional.

### 3. Publicaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas en materia de tratados

136. La Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos ha elaborado un *Manual de Tratados*, cuya última edición revisada es de 2013<sup>95</sup>. En el prólogo, se describe la función del *Manual* de la siguiente manera:

El presente *Manual*, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, es una guía útil de la práctica del Secretario General como depositario y la práctica de la Secretaría en el registro de tratados. Tiene por objeto contribuir a los esfuerzos de las Naciones Unidas para ayudar a los Estados a llegar a ser partes en la estructura de los tratados internacionales. [...] Escrito en un estilo sencillo, examina, con la ayuda de diagramas e instrucciones graduales, muchos aspectos del derecho y la práctica de tratados. Está diseñado para ser utilizado por los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades<sup>96</sup>.

137. El glosario del *Manual* refleja la práctica de la Secretaría en materia de registro y publicación de tratados bajo el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, así como la práctica depositaria del Secretario General, tal como han sido descritas en las secciones anteriores. Así, el *Manual* define a la aplicación provisional, distinguiendo entre aquella en la que un tratado ha entrado en vigor y

<sup>91</sup> Shabtai Rosenne, “More on the depositary of international treaties”, *American Journal of International Law*, vol. 64, pág. 851.

<sup>92</sup> *Ibid.*, págs. 840 y 841.

<sup>93</sup> FCCC/CP/2015/L.9, párr. 5.

<sup>94</sup> Véase <https://treaties.un.org/pages/Treaties.aspx?id=19&subid=A&lang=en>.

<sup>95</sup> *Manual de Tratados* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.V2).

<sup>96</sup> *Ibid.*, pág. iv.

aquella en la que no ha entrado en vigor. A continuación, se transcriben dichas definiciones:

*Aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor*

La aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado *se compromete unilateralmente a dar efectividad jurídica a las obligaciones derivadas del tratado con carácter provisional y voluntario\**. El Estado tendrá generalmente intención de ratificar, aceptar o aprobar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan satisfecho sus requisitos procesales internos para la ratificación internacional. El Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento. Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o la firma definitiva sólo puede generalmente retirar su consentimiento de conformidad con las disposiciones del tratado o, a falta de esas disposiciones, de otras normas del derecho de los tratados. [...]

*Aplicación provisional de un tratado que no ha entrado en vigor*

La aplicación provisional de un tratado que no ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado *notifica a los Estados signatarios del tratado que aún no ha entrado en vigor que dará efectividad a las obligaciones jurídicas especificadas en ese tratado con carácter provisional y unilateral. Puesto que se trata de un acto unilateral del Estado, comprendido en su marco jurídico interno, el Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento\**.

Un Estado puede seguir aplicando provisionalmente un tratado, incluso después de que el tratado haya entrado en vigor, hasta que el Estado lo haya ratificado, aprobado o aceptado o se haya adherido a él. La aplicación provisional por parte de un Estado concluye si ese Estado notifica a los demás Estados entre los que se está aplicando provisionalmente el tratado su intención de no llegar a ser parte en el tratado<sup>97</sup>.

138. Este último caso, relacionado con las notificaciones de carácter unilateral, ya ha sido abordado por el Relator Especial en su segundo informe en el capítulo II, secc. A (Origen de las obligaciones)<sup>98</sup>, por lo que no considera pertinente ahondar en ello. Baste señalar que, si bien tanto en la Comisión como en la Asamblea General, se ha expresado cierta preferencia en favor de una interpretación estricta del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 que privilegia lo que acuerden los Estados negociadores y que no parece dejar abierta la posibilidad de que terceros Estados decidan aplicar unilateralmente el tratado en forma provisional, aunque tampoco queda prohibida, el *Manual* de la Secretaría reseña una práctica que es acaso más extendida de lo que podía pensarse.

139. No puede tampoco pasarse por alto que el *Manual* apunta también a la generación de efectos jurídicos a raíz de la aplicación provisional de los tratados, pues señala que se dará *efectividad* a las obligaciones derivadas del tratado en cuestión.

140. En modo alguno quiere el Relator Especial sugerir que el *Manual* constituye una interpretación autoritativa de la Convención de Viena de 1969. El *Manual* mismo contiene una nota excluyente de responsabilidad que aclara que “Este *Manual* se publica únicamente para información y no constituye un asesoramiento jurídico o profesional de carácter oficial”. No obstante, el *Manual* se ofrece como una “guía de la práctica”<sup>99</sup> y es dable concluir que, si se ha decidido incluir estas “definiciones” en la forma que se ha referido, es porque son reflejo de la práctica de

<sup>97</sup> *Ibid.* pág. 65. \*Énfasis agregado.

<sup>98</sup> *Anuario ... 2014*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/675](#), párrs. 32 a 43.

<sup>99</sup> *Manual de Tratados*, pág. 1.

los Estados en materia de registro y de depósito, tal como ha sido descrita en las secciones anteriores.

141. Si bien ya fue mencionado en el primer informe del Relator Especial<sup>100</sup>, resulta pertinente reiterar la manera en la que dicho *Manual* se refiere a la aplicación provisional de los tratados:

#### 3.4 Aplicación provisional [...]

Algunos tratados prevén su aplicación provisional, ya sea antes o después de su entrada en vigor. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, de 1994, se establece que “si este acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor”. El Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios<sup>101</sup>, de 1995, prevé también su aplicación provisional, que cesará cuando entre en vigor el Acuerdo. El artículo 56 del Convenio Internacional del Cacao<sup>102</sup>, de 2010, prevé igualmente la aplicación provisional con efecto a partir de la entrada en vigor del Convenio o, si ya está vigente, en una fecha que se especifique.

Un Estado aplica provisionalmente un tratado que ha entrado en vigor *cuando se compromete unilateralmente\**, de conformidad con sus disposiciones, a hacer efectivas provisionalmente las obligaciones del tratado, aunque no se hayan completado aún sus requisitos de procedimientos internos para la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión en la esfera internacional. La intención del Estado será generalmente ratificar, aprobar o aceptar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan cumplido sus requisitos nacionales de procedimiento. El Estado podrá dar por terminada unilateralmente esa aplicación provisional en cualquier momento, a menos que en el tratado se disponga otra cosa (véase el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969). Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aprobación, la aceptación, la adhesión o la firma definitiva se regirá por las normas sobre retiro o denuncia especificadas en el tratado, que se consideran en la sección 4.5 (véanse los artículos 54 y 56 de la Convención de Viena de 1969)<sup>103</sup>.

142. Lo anterior resulta revelador de la manera en la que la Secretaría de las Naciones Unidas entiende y, por lo tanto, procesa las situaciones de aplicación provisional en el ejercicio de sus funciones.

143. Adicionalmente, en respuesta a peticiones regulares de la Asamblea General, la Secretaría ha preparado y publicado un *Manual de cláusulas finales de tratados multilaterales*, siendo la edición de 2003 la más reciente<sup>104</sup>. Como señala el Secretario General en su prólogo: “El *Manual* incorpora novedades recientes en la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales en lo que respecta a asuntos que normalmente figuran en las cláusulas finales de esos tratados”.

<sup>100</sup> *Anuario ... 2013*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/664, párr. 38.

<sup>101</sup> Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995). Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2167, núm. 37924, pág. 3.

<sup>102</sup> Convenio Internacional del Cacao, 2001 (Ginebra, 13 de marzo de 2001). UNCTAD, [TD/COCOA.9/7](#).

<sup>103</sup> \* Énfasis agregado.

<sup>104</sup> *Cláusulas finales de tratados multilaterales. Manual* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.3), 2003.

144. En la sección G (Aplicación provisional de un tratado), el *Manual* señala nuevamente la hipótesis de una decisión unilateral como punto de partida de la puesta en práctica del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y proporciona algunos ejemplos de cláusulas de aplicación provisional contenidas en algunos tratados multilaterales, sea antes de su entrada en vigor, sea después de que esta ha ocurrido<sup>105</sup>.

145. A mayor abundamiento, el *Manual* refleja la distinción que se encuentra en cláusulas finales de tratados multilaterales, así como se ha descrito en el capítulo anterior, entre la entrada en vigor definitiva de un tratado y la llamada entrada en vigor provisional.

146. Es interesante, sin embargo, notar que los dos Manuales de la Secretaría a los que el Relator Especial ha hecho referencia en el presente informe no parecen poner en duda el carácter obligatorio de las disposiciones de un tratado que se ha decidido aplicar provisionalmente.

147. Cabe señalar que, en adición a los dos Manuales citados, la Secretaría también cuenta con el antes mencionado *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*.

148. Sin duda, la Secretaría solo puede consignar lo que los Estados le proporcionan e intenta sistematizar la información de manera coherente y conforme a la Convención de Viena de 1969 y a la práctica de los Estados. El origen del uso ambiguo de ambas nociones está en los Estados, no en las Naciones Unidas.

149. En conclusión, cabría considerar el mérito de que, en su momento, la Comisión recomendase a la Sexta Comisión la revisión del reglamento para el registro de 1946, para que se adecue al estado actual de la práctica relacionada con la aplicación provisional de los tratados. Ello serviría para guiar una práctica apegada al alcance y tenor del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, lo que a su vez permitiría a la Secretaría reflejar en un momento posterior, tanto en los dos Manuales citados, como en el *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, las nuevas tendencias que se desarrollen en la materia conforme a la práctica contemporánea.

## **B. Organización de los Estados Americanos (OEA)**

150. El Relator Especial realizó una consulta informal ante la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA en relación con la práctica de esa organización en cuanto al uso de la aplicación provisional de aquellos tratados celebrados bajo sus auspicios o en los que esa organización es parte.

151. La respuesta obtenida de manera oficiosa señala que en lo que respecta a la OEA y los tratados interamericanos depositados ante su Secretario General, en los últimos 20 años no se tiene registro de ninguno que disponga la aplicación provisional antes de su entrada en vigor. Se indicó también que podría ser que algunas disposiciones de tales tratados interamericanos podrían haberse aplicado provisionalmente, pero no en virtud del tratado en sí, sino con base en algún acuerdo ulterior entre los Estados negociadores.

<sup>105</sup> *Ibid.*, págs. 33 a 35.

152. Quizás una explicación parcial de esta ausencia de cláusulas de aplicación provisional en los tratados interamericanos obedezca al hecho de que estos tratados suelen contener disposiciones sobre entrada en vigor que establecen un número muy bajo de ratificaciones, con frecuencia entre 2 y 6, en un universo de 35 Estados miembros de la OEA, para que el tratado entre en vigor, lo cual, en cierta medida, resta carácter atractivo o incentivo para recurrir a la aplicación provisional.

153. En efecto, se han identificado, a título de ejemplo, algunos tratados interamericanos abiertos a la firma y ratificación o adhesión de los 35 Estados miembros de la OEA, con cláusulas de entrada en vigor como la señalada.

154. Así, la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales, en su artículo X, señala que se requiere del depósito en la Secretaría General de la OEA de seis instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de Estados miembros de la Organización para su entrada en vigor<sup>106</sup>. Lo mismo sucede con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>107</sup>, y con la Convención Interamericana contra el Terrorismo<sup>108</sup>.

155. En el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belém do Pará”, el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor es tan solo de dos Estados<sup>109</sup>.

### C. Unión Europea (UE)

156. La UE hizo llegar al Relator Especial un documento que contiene un listado de ejemplos de su práctica reciente en relación con la aplicación provisional respecto de acuerdos con terceros Estados. Dicho documento, que contiene un total de 24 tratados referenciados, especifica el nombre del acuerdo, el artículo del instrumento que se refiere a la aplicación provisional y la referencia correspondiente de la decisión del Consejo de la Unión Europea al respecto. Por la utilidad que representa este listado, el Relator Especial lo ha incluido como documento anexo del presente informe.

157. Un ejemplo reciente que ilustra la práctica constante de la UE se encuentra en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Ucrania, por otra<sup>110</sup>. Dicho tratado en su artículo 486 se refiere a la “entrada en vigor y aplicación provisional” de la siguiente manera:

<sup>106</sup> Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales (Ciudad de Guatemala, 6 de julio de 1999). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-64.html>.

<sup>107</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ciudad de Guatemala, 6 de julio de 1999). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.

<sup>108</sup> Convención Interamericana contra el Terrorismo (Bridgetown, 2 de junio de 2002). OEA, *Actas y documentos*, OEA/Ser.P/XXXII-O.2, vol. 1, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02).

<sup>109</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belém do Pará” (Belém do Pará, 6 de septiembre de 1994). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

<sup>110</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea* L 161, 29.5.2014.

1. El presente Acuerdo será ratificado o adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación o de adopción.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Unión y Ucrania acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo en lo que se refiere a las partes que indique la Unión, conforme al apartado 4 del presente artículo y a sus respectivos procedimientos internos y legislación en vigor.
4. La aplicación provisional surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de lo siguiente:
  - la notificación de la Unión de que han finalizado los procedimientos necesarios a este efecto, indicando las partes del Acuerdo que deban aplicarse provisionalmente, y
  - el depósito por Ucrania del instrumento de ratificación de conformidad con sus procedimientos y su legislación aplicable.
5. A los efectos de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidos sus anexos y protocolos respectivos, cualquier referencia en dichas disposiciones a la “fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo” se entenderá hecha a la “fecha a partir de la que se aplica provisionalmente el presente Acuerdo”, con arreglo al apartado 3 del presente artículo.
6. Durante el período de aplicación provisional, seguirán siendo de aplicación las disposiciones del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1998, cuando no queden incluidas en la aplicación provisional del Acuerdo.
7. Cada una de las Partes podrá notificar por escrito al depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional del Acuerdo. La terminación de la aplicación provisional surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por el Depositario.

158. La disposición anterior resulta pertinente para fines del presente informe toda vez que, no obstante que la entrada en vigor está por supuesto sujeta al cumplimiento de los requisitos de derecho interno de cada uno de los Estados miembros de la UE, el párrafo 5, expresamente señala que se considerará como fecha de entrada en vigor del Acuerdo la fecha a partir de la que se aplica provisionalmente, lo cual da cuenta de la voluntad de los Estados negociadores de conferir a la aplicación provisional todo el peso y los efectos jurídicos que se derivan de la entrada en vigor, sin perjuicio de que cualquier Estado puede, en cualquier momento, dar por terminada la aplicación provisional.

159. Una vez más, la aplicación provisional se antoja como una posibilidad atractiva ante la incertidumbre que deriva de los procedimientos de ratificación, necesariamente distintos, de cada uno de los 28 Estados miembros, algunos de los cuales como Bélgica tienen que pasar por tres parlamentos nacionales.

160. Un caso interesante ha sido la discusión en el seno de las instituciones de la UE —el Consejo, la Comisión y el Parlamento— en torno a la conveniencia de poner término a la aplicación provisional de los tratados celebrados con los Estados ACP (África, el Caribe y el Pacífico), que versan sobre preferencias comerciales, no por que la Unión haya llegado a la conclusión de que no llegará a ser parte de tales tratados, conforme a una estricta lectura del artículo 25, párr. 2, de la Convención de Viena de 1969, sino, por el contrario, para poner presión en los demás Estados

negociadores para el cumplimiento de los requisitos necesarios para la entrada en vigor<sup>111</sup>.

161. Lo anterior sugiere que la redacción del párrafo 2 del artículo 25 ha sido interpretada en un sentido amplio que permite incluir situaciones que no son solo las previstas expresamente en esta disposición y de esta interpretación puede extraerse una preferencia explícita a favor de la aplicación provisional en la práctica de la UE.

#### **D. Consejo de Europa**

162. Como en otros casos, el Relator Especial acudió a la Oficina de Tratados del Consejo de Europa a fin de conocer la práctica de esa organización regional en la materia. Al igual que en la OEA, la opinión preliminar fue en el sentido de que la aplicación provisional no es algo frecuente en la práctica del Consejo de Europa, con la reserva de proporcionar una opinión definitiva la cual, a la fecha, no ha sido obtenida aún.

163. Se llamó la atención del Relator Especial sobre un documento, presentado en la 51ª reunión del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), titulado Proyecto de Cláusulas Modelo de Disposiciones Finales para Convenciones, Protocolos Adicionales y Protocolos de Enmienda concluidos en el seno del Consejo de Europa<sup>112</sup>. Dicho documento fue distribuido a los miembros del CAHDI de manera restringida. Baste señalar que en ese conjunto de cláusulas modelo no se hace referencia alguna a la aplicación provisional de los tratados y con ello parece confirmarse la opinión preliminar antes señalada.

#### **E. Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)**

164. El Relator Especial agradece cumplidamente el apoyo brindado por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la OTAN, para la elaboración de este cuarto informe. La información otorgada es de un gran valor para el presente informe, pues da cuenta de la práctica de una importante organización internacional en relación con la aplicación provisional de los tratados.

165. De conformidad con una nota recibida por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la OTAN<sup>113</sup>, se desprende que dicha organización es parte en aproximadamente 180 tratados de los cuales sólo 5 contienen cláusulas de aplicación provisional, 3 de ellos se refieren a acuerdos de tránsito entre la OTAN y sus socios.

166. Se explica también que no tiene una política previamente determinada respecto del recurso a la aplicación provisional en relación con acuerdos que involucran el establecimiento de oficinas de la OTAN, esa organización ha desarrollado la práctica mediante la cual solicita a los Estados que los acuerdos de sede entren en vigor desde el momento de la firma.

---

<sup>111</sup> Lorand Bartels, "Withdrawing Provisional Application of Treaties: Has the EU made a mistake?", *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol. 1, núm. 1 (2012), págs. 112 a 118.

<sup>112</sup> CAHDI (2016) 8, de 12 de febrero de 2016.

<sup>113</sup> Nota de 28 de enero de 2016, archivos de la División de Codificación.

167. Sin embargo, si esto no fuere posible debido a las disposiciones del derecho interno del Estado en cuestión, la OTAN recurre a la aplicación provisional desde el momento de la firma y hasta la entrada en vigor del acuerdo. Solo en aquellos casos en los que esto no es aceptable para el Estado contratante, la OTAN espera hasta que se cubran los plazos establecidos por los requisitos internos de dicho Estado.

## F. Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO)

168. Como fue mencionado por el Relator Especial en la presentación oral de su tercer informe a la Comisión el 14 de julio de 2015, en una fecha posterior a la elaboración del tercer informe, el Relator Especial obtuvo una publicación por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores de Nigeria intitulada *The Treaty, Protocols, Conventions and Supplementary Acts of the Economic Community of West African States (ECOWAS)*<sup>114</sup>.

169. La colección reúne un total de 59 tratados, celebrados bajo los auspicios de esa organización regional, en el período 1975-2010. Tras una revisión exhaustiva de dichos 59 tratados, se observa que sólo en 11 no se prevé la aplicación provisional. Además, resulta particularmente interesante que la fórmula generalmente utilizada en los instrumentos restantes es la siguiente:

El tratado entrará en vigor provisionalmente al momento de la firma de los jefes de Estado y de gobierno, y definitivamente al momento de su ratificación.

170. Sin duda alguna, el uso de la expresión “entrada en vigor provisional” en lugar de “aplicación provisional” viene a confirmar que los Estados no terminan de hacer la distinción exacta entre las dos figuras del derecho de los tratados y ello impacta después en la forma en la que organizaciones universales como las Naciones Unidas desahogan las funciones de registro y de depositario, como vimos anteriormente. Sin embargo, la reiteración de esta fórmula muestra el interés de los Estados de esa región por conferir plena eficacia a los tratados que celebran lo antes posible.

171. Un solo instrumento, el Protocolo [A/P4/1/03](#) de la CEDEAO sobre la Energía<sup>115</sup>, se refiere explícitamente en su artículo 40, párr. 5, a su aplicación provisional. En dicha disposición, considerablemente larga, se consignan *in extenso* los derechos y obligaciones que se derivan de la aplicación provisional, a cargo de un Estado o una organización regional de integración económica.

172. También se puede hacer una observación temporal en el siguiente sentido: desde el Tratado con el que se establece la CEDEAO en 1975 y hasta antes de que ésta adoptase su Tratado de Revisión en 1993, todos los instrumentos contenían la misma cláusula sobre aplicación provisional.

173. Por alguna razón, a partir de 1993 dicha cláusula deja de aparecer en los tratados celebrados en el marco de la CEDEAO. No es sino a partir de 2001 que se reincorpora la cláusula de la aplicación provisional en un Protocolo ([A/SP.2/12/01](#)), la cual permanece en adelante salvo por tres casos de excepción: el Protocolo

<sup>114</sup> *The Treaty, Protocols, Conventions and Supplementary Acts of the Economic Community of West African States [1975-2010]*, Abuja, Ministry of Foreign Affairs, 2011.

<sup>115</sup> Para los instrumentos de la CEDEAO mencionados, véase también [www.ecowas.int/ecowas-law/](http://www.ecowas.int/ecowas-law/).

[A/P.1/10/06](#) relativo al establecimiento de una Oficina de Investigación e Inteligencia Criminal; la Convención sobre Armas Pequeñas y Ligeras, sus Municiones y Otras Cuestiones Relacionadas, y el Protocolo [A/SP.1/06/06](#) que enmienda el Tratado de Revisión de la CEDEAO, todos de 2006.

174. Todos estos ejemplos ahondan en la importancia que tiene la aplicación provisional en los compromisos regionales de los Estados, en la relación que esta guarda con organizaciones internacionales y su vitalidad en la práctica del derecho de los tratados.

## Capítulo IV

### Proyectos de directrices sobre la aplicación provisional de los tratados

175. En su tercer informe el Relator Especial presentó seis proyectos de directrices relativas a la aplicación provisional de los tratados<sup>116</sup>. En los debates de la Sexta Comisión los Estados se pronunciaron generalmente a favor del desarrollo de tales directrices<sup>117</sup>.

176. Como consta en el informe que el Presidente del Comité de Redacción rindió ante la Comisión el 4 de agosto de 2015<sup>118</sup>, los proyectos de directrices presentados por el Relator Especial en el tercer informe fueron remitidos al Comité de Redacción para su consideración, el cual adoptó provisionalmente en sus sesiones de 29 y 30 de julio de 2015<sup>119</sup>, las tres directrices que se reproducen a continuación:

#### *Proyecto de directriz 1*

##### *Alcance*

Estos proyectos de directrices tratan de la aplicación provisional de los tratados.

#### *Proyecto de directriz 2*

##### *Propósito*

El propósito de estos proyectos de directrices es servir de guía respecto del derecho y la práctica de la aplicación provisional de los tratados, con base en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y otras reglas del derecho internacional.

<sup>116</sup> *Anuario ... 2015*, vol. II (primera parte), documento [A/CN.4/687](#), párrs. 130 y 131.

<sup>117</sup> Véase Noruega (en nombre de los países nórdicos), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 23ª sesión ([A/C.6/70/SR.23](#)); Grecia, el Reino Unido, Eslovenia, Austria, Portugal y Croacia, 24ª sesión ([A/C.6/70/SR.24](#)); Polonia, Viet Nam, Turquía y México, *ibid.*, 25ª sesión ([A/C.6/70/SR.25](#)).

<sup>118</sup> Aplicación provisional de los tratados, declaración del Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, 4 de agosto de 2015. Disponible en [http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2015\\_dc\\_chairman\\_statement\\_pat.pdf&lang=EF](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2015_dc_chairman_statement_pat.pdf&lang=EF).

<sup>119</sup> *Ibid.*

*Proyecto de directriz 3*  
*Regla general*

Un tratado o una parte de él, puede aplicarse provisionalmente, antes de su entrada en vigor, si el propio tratado así lo dispone o si se ha convenido en ello de otro modo.

177. Cabe destacar que el Comité de Redacción trabajó en inglés y francés, por lo que el texto en español es una traducción del Relator Especial.

178. Adicionalmente, el Comité de Redacción tiene bajo su consideración seis proyectos de directrices (proyectos de directrices 4 a 9) que le fueron sometidos por el Relator Especial el 28 de julio de 2015 en una versión revisada respecto del texto originalmente presentado en el tercer informe tomando en cuenta los comentarios recibidos de parte de los miembros de la Comisión, los cuales están actualmente pendientes de discusión.

179. Finalmente, en adición a los proyectos de directrices que se encuentran pendientes de consideración por parte del Comité de Redacción, el Relator Especial somete a la Comisión el siguiente proyecto de directriz, para su eventual remisión al Comité de Redacción. El número asignado a este nuevo proyecto de directriz continúa de manera lineal con los que ya han sido presentados, pero sin que se prejuzgue el orden en el que el Comité de Redacción decida reacomodar los proyectos de directrices, de ser el caso, en aras de dar una mayor coherencia al tratamiento del tema.

*Proyecto de directriz 10*  
*El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional*  
*de un tratado o de parte de él*

Un Estado que se haya obligado por medio de la aplicación provisional de un tratado o de parte de él no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de tales obligaciones. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## **Capítulo V**

### **Conclusión**

180. El Relator Especial estima que con este informe se han atendido, en su mayoría, los temas en los que los Estados han expresado especial interés durante los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones.

181. Igualmente, el Relator Especial desea agradecer cumplidamente a aquellos Estados que han presentado comentarios a la Comisión sobre su práctica en relación con la aplicación provisional de los tratados. Nuevamente, el Relator Especial insta a los Estados que aún no lo han hecho a presentar dichos comentarios a la Comisión, a fin de complementar la información compilada hasta ahora.

182. El Relator Especial considera que tanto la Comisión como los Estados Miembros han expresado apoyo para continuar trabajando sobre la base del desarrollo de directrices que sean de utilidad práctica para los Estados y las organizaciones internacionales, cuando decidan recurrir a la aplicación provisional

de los tratados. En el próximo informe, el Relator Especial abordará algunos temas que quedaron pendientes en el presente informe, como la de la aplicación provisional de tratados que generan derechos en favor de los individuos y propondrá algunas cláusulas modelo, cuestión que ha merecido apoyo general de parte de los Estados.

---